

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 059

Fecha 13/04/2023  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318400120220001801	Ordinario	Guillermo Sánchez Orozco	Franco Toro Castrillón	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	12/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120200010001	Ordinario	LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLON	CRISTIAN LALO MARIN MARIN	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	12/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120170009301	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAIDER JAQUELINE MONTOYA	JOHN JAIRO RESTREPO MORENO	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	12/04/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	UMH
<b>Demandante:</b>	Guillermo Sánchez Orozco
<b>Demandados:</b>	Franco Toro Castrillón y otros
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino
<b>Radicado:</b>	05-284-31-84-001-2022-00018-01
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00128
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Del desistimiento tácito consagrados en el art. 317 CGP y de la jurisprudencia vigente en la materia.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 099**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante frente a la providencia del 8 de febrero de 2023, mediante al cual se declaró terminado por desistimiento tácito, el proceso de declaración de UNION MARITAL DE HECHO formulado por GUILLERMO SANCHEZ OROZCO contra los señores FRANCO, EDGAR DE JESUS, MARTHA, GUILLERMO, FRANCISCO y JESUS TORO CASTRILLON y los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MARINA TORO CASTRILLON.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada hasta antes de proferir la decisión objeto apelada**

Por intermedio de apoderada judicial idónea, el señor GUILLERMO SANCHEZ OROZCO promovió demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO contra los señores FRANCO, EDGAR DE JESUS, MARTHA, GUILLERMO, FRANCISCO y JESUS TORO CASTRILLON y los

HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MARINA TORO CASTRILLON, la cual fue admitida mediante auto del 12 de abril de 2022.

Los señores MARTHA ALICIA, FRANCO LEON, EDGAR DE JESUS y FRANCISCO CRISTOBAL TORO CASTRILLON, comparecieron al proceso mediante apoderada judicial, a quien se reconoció personería en proveído del 11 de mayo de 2022.

El 3 de junio de 2022 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUZ MARINA TORO CASTRILLON, el que fue debidamente evacuado por la parte actora.

En auto del 15 de diciembre de 2022 se requirió a la parte demandante con el fin de que notificara la demanda a los codemandados GUILLERMO y JESUS TORO CASTRILLON, concediéndole el término de treinta (30) días para tales efectos, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

## **1.2. Del auto impugnado**

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, la juez de conocimiento dio por terminado el presente proceso de declaración de Unión Marital de Hecho por desistimiento tácito, tras considerar que la parte actora incumplió con la carga procesal impuesta mediante proveído del 15 de diciembre de 2022, referida a la notificación del auto admisorio de la demanda a los codemandados GUILLERMO y JESUS TORO CASTRILLON.

Atendiendo a la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, atinente a que la providencia anterior no había sido debidamente

notificada, el juzgado de conocimiento dispuso mediante auto del 20 de febrero de 2023, notificar nuevamente la misma.

### **1.3. Del recurso interpuesto y de la concesión de la apelación**

Inconforme con la decisión del juzgado, la apoderada del extremo activo interpuso oportunamente recurso de reposición y subsidiariamente apelación, ciñendo su inconformidad en que, que el día 10 de junio de 2022 la abogada Amalia Criseida Elejalde Carvajal mediante correo electrónico enviado al despacho y a la parte demandante, allegó contestación a la demanda indicando que actuaba como apoderada, entre otros, de los señores EDGAR DE JESUS TORO CASTRILLON y FRANCISCO CRISTOBAL TORO CASTRILLON, razón por la cual, dichos resistentes ya habían sido notificados de la demanda por conducta concluyente, haciéndose innecesaria su notificación personal conforme a lo consagrado por el art. 301 del CGP y por ende, no existía carga en tal sentido pendiente por realizar por parte del demandante.

En proveído del 10 de marzo de 2023, la judex resolvió el recurso de reposición formulado por la parte actora, manteniéndose en la decisión inicialmente adoptada, tras determinar que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 15 de diciembre de 2022, pues pese a que el término de los 30 días concedidos para realizar la notificación de la demanda a los codemandados GUILLERMO y JESUS TORO CASTRILLON venció el 30 de enero de 2023, la apoderada judicial del extremo activo no allegó constancia de haber realizado dicha gestión, puntualizando al respecto que aunque la mentada parte aducía que tales resistentes fueron notificados por conducta concluyente, lo cierto es que del escrito de contestación de la demanda presentado por la togada Amalia Criseida Elejalde Carvajal, no se desprendía que ésta

hubiere actuado en favor de los mentados demandados, en tanto actuó solo como apoderada judicial de los señores FRANCO LEON, EDGAR DE JESUS, MARTHA ALICIA y FRANCISCO CRISTOBAL TORO CASTRILLON.

Con fundamento en lo anterior, la cognoscente negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO por lo que ordenó la remisión del expediente al presente Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente cabe señalar que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo contemplado por el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Ahora bien, en el sub examine, con el recurso interpuesto se solicita revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, dado que, a juicio de la cognoscente, el demandante permaneció inactivo para gestionar en debida forma la notificación de la demanda a los codemandados GUILLERMO y JESUS TORO CASTRILLON, por lo que deberá determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la cuestión jurídica planteada, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del

proceso, entre ellas se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que dan lugar a la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no lo cumple dentro de tal lapso, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas.

Sobre el particular, procede indicar que el Consejo de Estado ha dicho que "*el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma*

*anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda'*<sup>1</sup>

Pues bien, al descender al caso concreto, se constata que la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento citado, ya que, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, la cognoscente requirió al polo activo para que, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP, en el término de 30 días siguientes a la notificación de tal providencia, realizara las gestiones necesarias tendientes a la notificación de la demanda a los codemandados GUILLERMO y JESUS TORO CASTRILLON.

Luego en proveído del 8 de febrero de 2023, la judex determinó que el demandante no había dado cumplimiento a la orden impartida, lo que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión de la que se duele la apelante por considerar que tales codemandados ya fueron notificados al interior proceso mediante la figura de la notificación por conducta concluyente, al haber constituido apoderada judicial para su representación, quien contestó la demanda.

Analizados los anteriores elementos probatorios, encuentra el Tribunal que, si bien es cierto que la apoderada judicial del extremo activo, adelantó a lo largo del proceso una serie de gestiones tendientes a propender por la notificación del polo pasivo, habiendo logrado el enteramiento de la demanda a los codemandados MARTHA ALICIA,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Auto 5 de marzo de 2015 Rdo. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancur

FRANCO LEON TORO, EDGAR DE JESUS y FRANCISCO CRISTOBAL TORO CASTRILLON, quienes presentaron contestación a través de apoderada judicial, también lo es que tal como lo acertadamente lo determinó la A quo, in casu, no se agotó lo atinente a la notificación de la demanda a los codemandados GUILLERMO y JESUS TORO CASTRILLON, pese a haber sido requerido dicha parte para tales efectos y es así como al interior del expediente no se cuenta con ninguna prueba que permita determinar que tal gestión fue efectivamente realizada.

Lo anterior, habida cuenta que aunque se afirma por la parte recurrente que dichos codemandados otorgaron poder a apoderada judicial para su representación al interior del trámite, de los elementos que componen el dossier no se desprende prueba alguna de dicha afirmación y es así como el único poder que logra observarse es el otorgado por los señores MARTHA ALICIA, FRANCO LEON, EDGAR DE JESUS y FRANCISCO CRISTOBAL TORO CASTRILLON a la togada AMALIA CRISEIDA ELEJALDE CARVAJAL quien presentó contestación de la demanda exclusivamente a nombre de tales poderdantes.

Ante tal panorama, la juzgadora acertó al declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues de manera nítida el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 CGP dispone "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Así las cosas, si bien no se desconoce que la apoderada judicial de la parte actora desplegó durante el curso del proceso una serie de actuaciones tendientes a impulsar el proceso, desconoció la orden

impartida por el despacho y la cual fue clara al especificar que se debía adelantar el trámite de la notificación de los señores GUILLERMO y JESUS TORO CASTRILLO, en tanto es evidente que tales codemandados no pueden tenerse como notificados de la demanda por conducta concluyente como se pretende argumentar, en tanto no obra poder de su parte, otorgado a profesional del derecho para su representación en el proceso, como tampoco se cumple ninguno de los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP para el efecto.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la decisión impugnada está llamada a ser CONFIRMADA porque con claridad se advierte que la parte actora no cumplió con la carga para la que fue requerida, tendiente a procurar la notificación en debida forma de la totalidad de los demandados, cuyo cumplimiento debió haber efectuado dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estados del auto que hizo el requerimiento, sin que nada justifique la actitud omisiva frente al cabal cumplimiento del requerimiento efectuado.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- ORDENAR la devolución virtual del expediente** al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050b8c762012e8133b91b4b08474d01579265a2e63349e5f075eebf6ab67f2ef

Documento generado en 12/04/2023 04:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Saider Jaqueline Montoya
<b>Demandado:</b>	John Jairo Restrepo Moreno
<b>Origen:</b>	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
<b>Radicado:</b>	05-615-31-03-001-2017-00093-01
<b>Radicado Interno:</b>	2023-00133
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Requisitos para declarar el desistimiento tácito consagrados en el art. 317 CGP

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 100**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante frente a la providencia del 17 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, mediante la cual se declaró terminado por desistimiento tácito el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SAIDER JAQUELINE MONTOYA contra JOHN JAIRO RESTREPO MORENO.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada**

La señora SAIDER JAQUELINE MONTOYA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor JOHN JAIRO RESTREPO MORENO, pretendiendo la ejecución de una obligación insatisfecha, contenida en la escritura pública Nro. 1.770 del 23 de junio de 2015 de la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín.

Mediante auto del 7 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital y de \$39.109.000 correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 29 de julio de 2015 y el 2 de marzo de 2017, fecha de presentación de la demanda. Asimismo, se dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-41015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En escrito del 23 de junio de 2017, el vocero judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, el que fue negado en proveído del 4 de julio de 2017, en el que además se decretó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-41015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, medida que fue practicada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUARNE comisionado para tales efectos, el 11 de octubre de 2017.

A petición de la parte demandante, se dispuso en proveído del 17 de marzo de 2018, el emplazamiento del demandado JOHN JAIRO RESTREPO MORENO y una vez transcurrido el término concedido sin su comparecencia, se designó curador Ad-litem para su representación en auto del 26 de junio de 2018, quien contestó la demanda.

El 2 de agosto de 2018 se ordenó continuar con la ejecución del crédito y el 14 de agosto de la misma anualidad se liquidaron y aprobaron las costas del proceso.

El 24 de agosto de 2018, el vocero judicial del extremo activo allegó liquidación del crédito y avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca.

En providencia del 29 de agosto de 2018 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada y se dispuso no admitir el avalúo aportado, procediéndose a designar perito para tales efectos, quien presentó el respectivo dictamen, el 13 de diciembre de 2018.

Del avalúo presentado por el auxiliar de la justicia se corrió traslado el 24 de enero de 2019 y de las cuentas rendidas por el mismo, se corrió traslado el 18 de febrero y el 14 de diciembre de la misma anualidad, respectivamente, sin pronunciamiento alguno de las partes.

El día 14 de febrero de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN comunicó al juzgado de conocimiento, el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo hipotecario radicado con el Nro. 2017-00093 y el cual fuera decretado al interior del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2017-00074, que cursa en tal despacho judicial.

## **1.2. Del auto impugnado, recurso de apelación y concesión de la impugnación.**

El 17 de febrero de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el archivo de las diligencias con fundamento en el art. 317 del CGP, esto es, por haber permanecido el proceso inactivo por un término superior al de 2 años y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron puestas a disposición del proceso ejecutivo singular promovido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín por la COOPERATIVA COOPANTEX, radicado con el Nro. 2017-00074, por existir embargo de remanentes en dicho trámite.

Inconforme con la decisión del juzgado, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, ciñendo su inconformidad en que, si bien no era del caso justificar la pasividad en la gestión del asunto, la misma se presentó por la combinación de una serie de factores o circunstancias, entre ellas, la distracción y la no desdeñable preocupación por la crisis generada con la pandemia de la COVID-19 que afectó el normal y razonable desarrollo, gestión y trámite de todas las actividades y actuaciones administrativas estatales, lo que impactó a toda la sociedad y en la conducta y comportamiento de todos, además del normal desarrollo de la sociedad, la familia y de los individuos en general y la actividad judicial, con la suspensión de los términos judiciales, la implementación de la virtualidad, y en general, conllevó un cambio sustancial en la ejecución de las actividades y trámites para los operarios de la Rama Judicial y demás sujetos o partes que intervienen en la actividad judicial.

Refirió el recurrente que desde la presentación de la demanda siempre se mostró la voluntad e interés de la parte actora tendientes al buen y fiel cumplimiento de las actuaciones necesarias para el debido desarrollo y finalización del proceso, tal como se desgaja de las actuaciones del expediente, en las que puede evidenciarse que como parte actora se procedió a una adecuada presentación de la demanda con sus anexos, a inscribir la misma en el registro correspondiente, a notificar al demandado y a los auxiliares de la justicia designados - curador ad-lidtem y perito -, quienes se posesionaron oportunamente, además de haber asistido y facilitado los medios y logística requerida para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro y para ofrecer la información requerida por los auxiliares de la justicia para la elaboración de los informes y/o dictámenes periciales, asimismo, se

presentó avalúo y liquidación del crédito y demás obligaciones del proceso y se hizo solicitud para la adjudicación del bien inmueble hipotecado.

Añade que durante la pandemia tuvo lugar el fallecimiento del señor EUGENIO VALENCIA VILLEGAS quien si bien no era parte del proceso, era la persona que los transportaba y se encargó de la logística para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro y de la visita al predio por parte del perito para la elaboración de los informes y de pagar los honorarios fijados por el despacho; asimismo, era la persona que fungía como enlace, entre el apoderado y la señora SAIDER JAQUELINE MONTOYA DURANGO, circunstancia que conllevó también a que se encuentre pendiente el pago por concepto de honorarios debidos al auxiliar de la justicia VICTOR HUGO CANO ORTIZ, quien formuló demanda ejecutiva de cobro de honorarios, radicada con el Nro. 05615310300120190017000.

Ultimó señalando que el hecho de haberse recibido en el juzgado de conocimiento el día 14 de febrero de 2023, oficio comunicando embargo de remanentes, se interrumpieron los términos para la aplicación del desistimiento tácito al tenor del artículo 317, numeral 2, literal c) del Código General del Proceso, razones por las que solicitó se conceda recurso de apelación ante el superior.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 317 numeral 1º literal e) del CGP.

En el recurso interpuesto en el sub examine se pide revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el presente juicio ejecutivo con título hipotecario por desistimiento tácito, por considerar el A quo que el demandante permaneció inactivo para impulsar el proceso por un lapso mayor de dos años, por lo que debe establecerse si se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con fundamento en la aplicación de dicha figura legal, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar el problema jurídico planteado, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in límine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que causan la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento

de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla tal carga en el término de 30 días siguientes; si el sujeto procesal llamado no da cumplimiento al requerimiento dentro del término legalmente concedido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas; asimismo, en el evento de que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo indicado es de dos (2) años.

Deviene de lo anterior, que la primera hipótesis amerita un requerimiento previo, mientras que para que se configuren los supuestos contenidos en el numeral 2º solo basta el paso del tiempo si, lo que se traduce en un plazo objetivo, el cual debe contabilizarse desde la última diligencia realizada por la parte; empero, en cada caso se hace necesario recabar si la carga de impulsar el proceso por el demandante, se debe a una causa injustificada atribuible a dicha parte.

Ahora bien, de conformidad con el art. 317 del CGP: "*el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: "...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*

Así las cosas, al adentrarse al caso concreto se encuentra que la declaratoria de desistimiento tácito objeto de apelación se fundamentó en el segundo evento citado, ya que, mediante auto del 17 de febrero de 2013, el cognoscente sin efectuar requerimiento previo alguno, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a no haberse adelantado ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite, pese a haber transcurrido más de dos años.

En tal contexto resulta pertinente señalar que al examinar el expediente, se tiene que tal como se reseñó en precedencia, se constata que, en efecto, la última de las actuaciones adelantadas por la parte actora al interior del proceso, consistió en presentar una liquidación del crédito y el avalúo del bien inmueble objeto de medida cautelar, lo que aconteció el 24 de agosto de 2018, de donde se desprende que objetivamente se encuentra más cumplido el término de dos (2) años de inactividad procesal.

Ahora bien, resulta claro que tal actuación no puede analizarse de manera aislada en relación con las restantes actuaciones adelantadas por la parte actora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, en tanto se requiere determinar que la inacción que motivó la terminación del proceso por desistimiento tácito haya obedecido en realidad a una actitud sediciosa del demandante.

De tal guisa, en el presente evento basta con analizar el procedimiento ejecutivo hipotecario de la referencia para concluir que el presupuesto atinente a la falta de impulso del trámite sí encuentra llenado y es que al respecto, cabe señalar que si bien por disposición del artículo 8º del CGP, por regla general, el impulso del proceso corresponde al juez y como excepción a la parte, en el proceso ejecutivo, dada su finalidad

cual es la de obtener la satisfacción de la obligación a través del pago o solución de ella, es el ejecutante quien se encuentra facultado desde la presentación de la demanda para solicitar el embargo y secuestro previo de los bienes del deudor según lo establece el artículo 599 del CGP, para así evitar que el ejecutado se insolvente y evada su responsabilidad del pago de la deuda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el art. 448 de la misma codificación preceptúa que en firme la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, es el demandante quien puede solicitar que se fije fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, de manera tal que el legislador estableció dicha carga al polo activo, que no es otra que pedir el remate de los bienes del deudor.

De tal guisa, para este caso específico se hace necesario analizar si estaba dado a la parte actora realizar dicha solicitud, frente a lo cual valga decir desde ahora que ello encuentra respuesta positiva, habida consideración que al interior del proceso fue posible perfeccionar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble objeto de gravamen, el cual además fue avaluado por auxiliar de la justicia designado por el juzgado de conocimiento, cuyo dictamen cobró firmeza, siendo diáfano que la carga procesal subsiguiente se concretaba en la solicitud de fijación de fecha de remate, cuyo requisito necesario para su realización es que los bienes del obligado se hallen embargados, secuestrados y avaluados.

No obstante, ninguna gestión al respecto realizó el vocero judicial de la parte actora, quien si bien invoca como causal de justificación el estado de confusión generado por la pandemia de la Convid-19, así

como el fallecimiento de la persona que los transportaba y que realizaba algunas gestiones al interior del proceso, dicha causal no está llamada a ser acogida, toda vez que si bien no se desconoce que en razón a la emergencia sanitaria de la población general que se presentó por la pandemia generada por el CORONAVIRUS CODIV-19, se causó una crisis económica, social y ecológica que afectó incluso el normal desempeño de la Rama Judicial, también debe precisarse que el Gobierno Nacional en el marco de sus facultades excepcionales expidió en su momento el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, compendio normativo este que permitió el acceso oportuno de los usuarios a los despachos judiciales por vía digital y cuya legislación fue adoptada incluso como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022.

Es así como in casu, al margen de la difícil situación presentada a nivel mundial, la actividad judicial retomó de manera eficaz y expedita su normal funcionamiento, garantizando a los usuarios el acceso a los expedientes y actuaciones judiciales, así como su participación en los procesos, razones por las que las causas esgrimidas por la parte recurrente para justificar su inactividad en el proceso de ejecución no están llamadas a prosperar, razones por las que la providencia impugnada será CONFIRMADA, habida consideración que de la valoración de las circunstancias propias que rodean el presente caso, se puede inferir razonadamente que el actor no cumplió con la carga que le incumbía atinente al impulso del proceso, sin que se avizore imposibilidad de para continuar con el remate del bien objeto de gravamen hipotecario, el cual había sido debidamente embargado,

secuestrado y avaluado y por ende, es plenamente factible imponerle una sanción procesal como lo es el desistimiento tácito, en tanto se itera, tuvo el poder impulsar el proceso para así obtener el pago de la obligación insatisfecha.

Finalmente, no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376cca5a1f0e91a2bb69d7f13e3a71beffb3a2f72e3b4910cc14063c0c85d654**

Documento generado en 12/04/2023 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

**Sentencia N°:** P-015  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal  
**Proceso:** Verbal – Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
**Demandante:** Leidy Carolina Torres Castrillón  
**Demandado:** Cristian Lalo Marín Marín  
**Origen:** Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla  
**Radicado 1ª instancia:** 05-440-31-84-001-2020-00100-01  
**Radicado interno:** 2021-00138  
**Decisión:** Confirma sentencia apelada  
**Tema** Presupuestos axiológicos Unión marital de hecho y sociedad patrimonial. De la necesidad de probar que la comunidad de vida alegada como sustento de la unión marital reclamada tiene vocación de permanencia y estabilidad – La parte demandante tiene la obligación de probar el hito inicial enrostrado en la demanda. De la Valoración conjunta de los medios probatorios.

## **Discutido y Aprobado por acta N° 129 de 2023**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida el 26 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLÓN contra el señor CRISTIAN LALO MARÍN MARÍN.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

La señora LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial idóneo, mediante escrito presentado el día 10 de julio de 2020, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes al señor CRISTIAN LALO MARÍN MARÍN, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

**"PRIMERO:** *Se sirva declarar la existencia de una unión marital de hecho formada entre mi poderdante, la señora LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLON, Colombiana, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.414.518 de Marinilla Antioquia y CRISTIAN LALO MARIN MARIN, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.238, la que existió desde el día dieciocho (18) de enero del año 2014, la cual finalizó el día 15 de septiembre del año 2019, dentro de la cual se conformó el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda, con fundamento en la ley 54 del año 1990, artículo 4 numeral 3 modificada por la ley 979 del año 2005.*

**"SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se decrete la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho, declarado entre la señora LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLON y CRISTIAN LALO MARIN MARIN, con fundamento en la ley 54 del año 1990, artículo 5 numeral 4 modificada por la ley 979 del año 2005.*

**"TERCERO:** *En caso de oposición se condene al pago de costas judiciales al demandado".*

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes supuestos fácticos que el Tribunal compendia así:

La señora Leidy Carolina Torres Castrillón sostuvo una relación estable de pareja residiendo y compartiendo de manera permanente e ininterrumpida, haciendo una comunidad de vida permanente y singular compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 18 de enero de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2019 con el señor CRISTIAN LALO MARÍN MARÍN.

Durante el tiempo de convivencia y la relación de pareja, los señores Torres Castrillón y Marín Marín procrearon un hijo cuyo nombre es Juan Eduardo Marín Torres, nacido el 11 de junio de 2016.

Desde el día 15 de septiembre de 2019, la pareja no comparte lecho, mesa, ni techo, ante la "*separación de cuerpos desde esta fecha*".

Durante el tiempo de convivencia, las partes adquirieron los siguientes bienes que hacen parte del patrimonio social:

*"1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-159568 y localizado en la calle 31 N° 43-59 del municipio de Marinilla, Antioquia.*

*Descrito así: el 100% DE UN PARQUEADERO 01: (Ubicado en el Sótano del Edificio) en la calle 31 N° 43-59 interior 103 celda 9901, del Municipio de Marinilla, con un área construida de 12.58 m<sup>2</sup> alinderado así: Por el frente con zona común, por un costado con CELMIRA CIFUENTES, por detrás con GILBERTO PEREZ, por el otro costado con el parqueadero 02, por el nadir con subsuelo y cimientos del edificio y por el cenit con losa que lo separa del primer piso. (...)*

*2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-159580 y localizado en la calle 31 N° 43-59 del municipio de Marinilla, Antioquia.*

*Descrito así: el 100% DEL APARTAMENTO 302 Ubicado en la calle 31 N° 43-63, del Municipio de Marinilla, con un área construida de 71.00 metros cuadrados construido en dos niveles, alinderado así: Primer nivel ubicado en el tercer piso del edificio "Por el frente con calle 31, por un costado con servidumbre privada, por detrás con zona común, por el otro costado el apartamento 301 y zona común, por el nadir con losa que lo separa del segundo piso, y por el cenit con losa que lo separa del cuarto piso. (...)*

*3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-159574 y localizado en la calle 31 N° 43-59 del municipio de Marinilla, Antioquia.*

*Descrito así: el 100% DEL CUARTO UTIL 03: (Ubicado en el sótano del edificio) en la calle 31 N° 43-59 interior útil 9906, del Municipio de Marinilla, con un área construida de 2.30 m<sup>2</sup> alinderado así: "Por el frente con zona común y cuarto útil 02, por un costado con cuarto útil 01, por detrás con GILBERTO PEREZ, por el otro costado con la calle 31, por el nadir con subsuelo y cimientos del edificio y por el cenit con losa que lo separa del primer piso. (...)"*

La sociedad patrimonial comenzó el día 18 de enero de 2014 y finalizó el 15 de septiembre de 2019, *"con una convivencia ininterrumpida de cinco años con siete meses, conformándose de esta manera la sociedad patrimonial"*.

*"Actualmente,<sup>1</sup> el hijo de la pareja tiene 4 años de edad y la pareja convivió con anterioridad a la concepción de su hijo menor"*.

## **1.2. De la admisión y traslado de la demanda**

Luego de haberse cumplido los requisitos de inadmisión señalados por el Juzgado para adecuar la demanda a derecho, ésta fue admitida por auto del 31 de julio de 2020, en el que se ordenó impartirle el trámite establecido en el art. 368 y siguientes del CGP, notificar al demandado y correrle traslado por el término de 20 días; y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sobre los inmuebles referidos en los hechos del libelo genitor.

El convocado fue notificado de manera personal, conforme a los lineamientos propios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 12 de noviembre de igual año (fl. 98 del archivo "001ExpedienteEscaneado202000100" de la actuación de primera instancia).

## **1.3. De la oposición**

El apoderado del reclamado dio respuesta oportuna a la demanda (fls. 83 a 86 ibídem) en la que admitió que hubo *"una convivencia donde se compartió lecho, techo y mesa, sin embargo, dicha convivencia comenzó el 04 de febrero del año 2018 y finalizó el 10 de agosto del año 2019, cuyo domicilio era la casa de la exsuegra Calle 32 Nro. 44 A - 16 segundo piso Barrio Las Acacias Marinilla, Antioquia"*, aceptándose igualmente que se procreó un hijo en común, pero precisó que *"éste nació años antes de que comenzara la convivencia"*.

Adicionalmente, adujo que durante la convivencia *"no se adquirió bien inmueble alguno"* y que teniendo presente las fechas de convivencia que indicó en la contestación, *"no hubo un comienzo de la sociedad patrimonial y, por ende, no tuvo fin algo que no nació para el derecho"*.

---

<sup>1</sup> Para la fecha de presentación de la demanda, 10 de julio de 2020.

Frente a las pretensiones, dijo oponerse a la declaración de la unión marital de hecho en los extremos temporales señalados en la demanda y estarse a lo probado en el proceso en tal aspecto e igualmente se opuso a la prosperidad de la pretensión alusiva a la conformación de una sociedad patrimonial, pues en su criterio, *"no nació por la corta duración de la unión marital de hecho, ésta no alcanzó los 18 meses"*.

Acorde a lo expresado el extremo resistente, formuló las siguientes excepciones de mérito:

**i) Inexistencia de la Sociedad Patrimonial:** *"Lo que se probará dentro del proceso es la falta del término de duración de la unión marital de hecho, que es condición indispensable para que nazca la sociedad patrimonial"*.

**ii) Mala fe de la parte demandante:** *"Se están tratando de determinar situaciones fácticas alejadas de la realidad; para ello se da rienda suelta a la inventiva de sucesos inexistentes, en tiempos que no pudieron darse ya que demandante y demandado tenían un núcleo familiar distinto"*.

**iii) Prescripción:** *"Los términos para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es fijado por la ley, este término se encuentra prescrito para el momento en que se instauró la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, de acuerdo a la fecha en que finalizó dicha unión marital de hecho"*.

#### **1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones**

De las excepciones de mérito propuestas por el resistente se le dio traslado al polo activo, quien las refutó arguyendo, respecto de la denominada inexistencia de la sociedad patrimonial, que *"al constituirse la unión marital de hecho en los extremos temporales en los que las partes hicieron vida común y conyugal compartiendo mesa, techo y lecho, consecuentemente existe para la vida jurídica la sociedad patrimonial en la que se adquirieron algunos activos ya relacionados. - Se reitera y ratifica que la unión marital de*

*hecho tuvo su vigencia entre el día dieciocho (18) de enero del año 2014, hasta el 15 de septiembre del año 2019”.*

En cuanto a la mala fe de la parte actora, indicó que *"el demandado con esta excepción intenta crear duda en cuanto los hechos y afirmaciones del escrito de demanda, unión marital que nació a la vida jurídica, la cual perduró conforme las fechas descritas y vividas por la pareja, fruto de dicha unión es su hijo JUAN EDUARDO MARIN TORRES, así mismo la residencia y hogar que tuvieron en la casa de la suegra y madre de la demandante”.*

Y en cuanto a la excepción de prescripción, arguyó que dicho fenómeno *"opera un año después de la separación efectiva de cuerpos de los compañeros permanentes y en este evento, se tiene que la vida en común inicio el día 18 de enero del año 2014 hasta el 15 de septiembre del año 2019 y la presente demanda se presentó el día 10 de julio del año 2020, y se admitió por interlocutorio 209 del día 31 de julio del año 2020, esto es antes de cumplirse el año de las separación de cuerpos; razón por la cual el fenómeno de la prescripción no opera en el caso concreto”.*

Seguidamente, por auto del 18 de enero de 2021, se procedió a fijar fecha para la audiencia en la que se agotarían las etapas consagradas en el art. 372 del CGP, acto que se llevó a efecto el 17 de marzo de 2021, en cuya diligencia no hubo ánimo conciliatorio, por lo que se practicó el interrogatorio de ambas partes, se decretaron las pruebas solicitadas y en la fase de fijación del litigio, el despacho precisó que, en síntesis, las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a que se declarara que entre la señora LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLÓN y el señor CRISTIAN LALO MARÍN MARÍN existió una unión marital de hecho desde el 18 de enero de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2019 y que, consecuencialmente, se declare que se conformó una sociedad patrimonial entre ellos por el mismo período y, por su parte, el resistente al contestar la demanda reconoció la existencia de la unión marital de hecho, pero afirmó que la misma se dio desde 04 de febrero de 2018 y el 10 de agosto de 2019, razón por la cual operó la prescripción de la sociedad patrimonial de haber nacido o en otro sentido su inexistencia por no cumplirse el tiempo mínimo que se requiere.

También se agotó la etapa de control de legalidad, señalando que no se observaba ninguna causal de nulidad que viciara lo actuado; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y una de manera oficiosa y se procedió a la recepción de algunos testimonios a instancia de la parte demandante.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo 26 de abril de 2021, luego de la práctica de los medios confirmatorios restantes, se dio paso a los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por los apoderados de las partes quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

- **El apoderado de la demandante** solicitó acoger las pretensiones de la demanda de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre las partes desde el 18 de enero de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2019.

Para el efecto, en síntesis, arguyó el togado que, del análisis de los medios probatorios, especialmente los testimonios y el interrogatorio de parte de la señora Torres Castrillón, puede extraerse con claridad la veracidad de los extremos temporales referidos desde el libelo introductorio, con los cuales resulta claro que las excepciones no están llamadas a prosperar, especialmente la de prescripción, pues la acción fue incoada dentro del término legalmente previsto. Al referirse a los testimonios escuchados a instancia de la parte resistente, adujo que los mismos se evidenciaron parcializados y preparados para referir una idéntica versión, situación por la que se les debe restar mérito persuasivo al momento de proferirse la decisión de fondo; mientras que los declarantes de la parte demandante, dieron cuenta clara y espontánea de los hechos de los que podían dar fe y que corroboraron los supuestos facticos de la demanda.

- **El mandatario judicial del convocado** señaló que, en síntesis, el litigio se finca en los extremos temporales de la unión marital de hecho reclamada, ya que su existencia fue aceptada por ambas partes; no obstante, la discordancia recae en la fecha de inicio y terminación, siendo que realmente la convivencia tuvo lugar entre el 04 de febrero de 2018 y el 10 de agosto de 2019.

Calificó los testimonios traídos por la parte actora, como manipulados o dirigidos y precisó que con la prueba documental no se logró establecer nada de lo pedido en la demanda, pues con tales probanzas sólo puede deducirse

que la pareja sostuvo relaciones sexuales y fruto de ello, procrearon un hijo, nada más, iterando igualmente, dicho togado que es imposible que la unión marital haya tenido sus inicios en el año 2014, pues para dicha calenda solo sostenían los litigantes, una relación de noviazgo, misma que progresivamente mutó a una convivencia, pero sólo para el año 2018.

### **1.5. De la sentencia de primera instancia.**

El mismo 26 de abril de 2021, se profirió el fallo de primera instancia, en el que el *A quo*, tras referir a las pretensiones y hechos que las sustentan, así como a los argumentos de la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito formuladas, analizó el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se refirió a la unión marital de hecho y los requisitos exigidos para su existencia, así como a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y decidió en su parte resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de MALA FE, en consecuencia se DECLARA la existencia de unión marital de hecho entre los señores LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLON, identificada con la cédula 1038.414.518 y CRISTIAN LALO MARIN MARIN, identificado con la cédula 70.909.238, desde el 4 de febrero de 2018 y hasta el 17 de agosto de 2019 fecha en la que se terminó por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en consecuencia se NIEGA la pretensión segunda de la demanda.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año, en armonía con el precedente jurisprudencial enarbolado en tal sentido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO:** Sin condena en costas por lo dicho en la parte motiva".

Para arribar a las anteriores determinaciones, el iudex precisó que *in casu* la señora Leidy Carolina Torres Castrillón al solicitar la declaración de unión marital de hecho entre ella y el señor Cristian Lalo Marín Marín, según el escrito demandatorio entre el 18 de enero de 2014 y el 15 de septiembre de 2019 con la consecuente sociedad patrimonial entre esas mismas fechas, le correspondía a dicho extremo litigioso la carga de probar lo aducido, acorde con lo establecido en el artículo 167 del CGP, esto es, acreditar la conjugación de los requisitos consagrados por la ley para que hubiese lugar a la prosperidad de sus pretensiones, es decir, la existencia de la comunidad de vida con entre las partes en las fechas en mención y que entre ambos no existía impedimento legal para contraer matrimonio.

En todo caso el A quo precisó que al extremo resistente también le incumbía demostrar lo alegado en su contestación, referido a que la convivencia alegada sólo tuvo lugar entre el mes de febrero de 2018 y el 10 de agosto de 2019.

Para tales efectos, el cognoscente señaló que en el sub lite se recibieron múltiples declaraciones y se realizaron los interrogatorios de parte, así, *"la parte demandante expresó que se conoció con el demandado en el año 2013 en una discoteca, sostuvo que en el año 2014 empezaron su relación, aseveró que en el mes de septiembre de 2015 cuando ella quedó en embarazo fue que comenzaron la convivencia, ya que el demandado se mudó a la casa de su suegra o madre de la demandante, pero antes de esa fecha el señor Cristian Lalo, vivía en la casa de la madre de él y dormía por días en la casa de la demandante y en igual sentido lo hacía la parte actora y ambos recíprocamente aportaban para cada casa y siempre durmieron juntos, manifestó que la relación se terminó en San Vicente en el mes de septiembre de 2019 porque tuvieron una discusión en unas fiestas que acostumbra hacer en el municipio"*.

Asimismo, el iudex discurrió que *"el demandado a su vez aceptó que tuvo una relación con la demandante y la conoció finalizando el año 2014 y convivieron un año y medio desde el 4 de febrero de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019 y recuerda esa fecha inicial porque su papá cumple años al día siguiente y la final porque ello ocurrió en unas fiestas de San Vicente y decidieron convivir"*

*por la existencia del hijo y recomendación de su madre quien lo echó de la casa, que antes de esa fecha realizaba visitas a la señora Leidy Carolina”.*

Adicionalmente, en relación con la prueba testimonial recibida en el dossier, el iudex señaló que la misma fue completamente disímil y cada uno de los testigos fueron reiterativos en cuanto a los supuestos de la demanda y de la contestación, según correspondía.

*“Fue como el señor Diego Alejandro Giraldo Ríos, dijo que, a partir del año 2014 el señor Cristian Lalo Marín Marín “prácticamente” vivía en la casa de Leidy Carolina y en la que había desodorantes y lociones, observando ello porque visitaba esa casa cada ocho días o seis veces en un mes, frente a la terminación sostuvo que fue en un puente de septiembre de 2019”.*

*“La señora Jinet Aristizábal Saldarriaga, quien conoce a la demandante desde el 2014 porque fueron socias y vecinas y veía todos los días al demandado en la casa de Leidy Carolina y la frecuentaba y es una deducción de la testigo que él vivía allí, ya que observaba ropa y tenis lavados de Cristian que era el único hombre, que Cristian le entregaba dinero al hogar de Carolina para mercar e incluso para hacer mejoras, señala que la relación se terminó hasta septiembre de 2019 cuando tuvieron una discusión y que fue Leidy Carolina la que le manifestó ello”.*

*“A su vez la señora Elena Duque Muñoz mencionó que las partes comenzaron la relación en el 2014 que las veces que iba a la casa, una vez al mes de Leidy Carolina, pero cuando se fue para Medellín ya no era tan frecuente; pero sí observaba la ropa de Cristian allí, incluso hasta le hizo unas mejoras a la casa, mencionó que la convivencia terminó entre agosto y septiembre de 2019 aunque no recuerda el mes”.*

*“Y la señora Silvia Mónica Castrillón García, quien es la mamá de la demandante expresó que desde el 2013 su hija y el demandado iniciaron una relación y ya fue en el 2014 que la formalizaron como unos novios y ya que fue pasando el tiempo, Cristian Lalo amanecía en la casa de Leidy Carolina y ella en la de él, planificaron la tenida del hijo también, señaló que Cristian frecuentaba mucho su casa, aunque iba a donde la mamá, pero siempre regresaba a la casa, aunque desde el 2014 su hija amanecía en la casa de su*

*suegra y Cristian en la de la demandante, sostuvo que Cristian siempre les ayudaba con los gastos y hubo un tiempo en que éste asumió todos los gastos de la casa ya que llegaron a un acuerdo con la testigo que se saliera de trabajar y como contraprestación Cristian asumía todo para que pudiera cuidar al niño”.*

Posteriormente, el Juez de la causa se adentró a valorar los testimonios traídos por la parte demandada, y sobre ellos precisó, que todos ellos señalaron que la convivencia se presentó desde el mes de febrero de 2018 y concluyó el 10 de agosto de 2019; habiendo sido más precisas en tales asertos las señoras Lucia Marín Salazar y Dennin Alexandra Marín Marín, quienes adujeron que la convivencia inició una vez la madre del demandado echó a este último de la casa que compartían, por inconvenientes por llegadas tarde al hogar.

Así las cosas, el A quo, refiriéndose a la prueba testimonial en conjunto, consideró que *"los testigos de la parte demandante simplemente han confundido lo que es una verdadera comunidad de vida permanente y singular constitutiva de Unión Marital de Hecho con una simple relación de noviazgo, ya que es precisamente esto último lo que, para este despacho, se presentó en la mayor cantidad de tiempo entre demandante y demandado”.*

*"En efecto, mírese que de la prueba testimonial de la actora se infiere que sus dichos son dubitativos, por su parte el señor Diego Alejandro Giraldo Ríos aseveró que "prácticamente" el señor Cristian Lalo Marín Marín vivía en la casa de la demandante; las testigos Jinet Aristizábal Saldarriaga y Elena Duque Muñoz también sostuvieron, en similares términos, tal aseveración, ya que señalaron que para ellas ya la convivencia era permanente al observar ropa y zapatos de Cristian; pero es sumamente importante la versión de la señora Silvia Mónica quien, en toda su declaración y honrando el juramento de decir la verdad, dio a entender que el señor Cristian Lalo, lo que efectuaba eran unas permanentes visitas a su hija e incluso expresó que aunque Cristian les ayudaba con los gastos no lo hizo porque considerara que era esa su familia, sino como una especie de contraprestación a la solicitud que le realizó a la madre de la demandante de renunciar a su trabajo para que se dedicara al cuidado constante del hijo de la pareja”.*

De lo trasuntado, el iudex consideró claro que *"la relación sostenida entre Leidy Carolina Torres Castrillón y Cristian Lalo Marín Marín, no dejó de ser de un noviazgo y que en verdad vino a concretizarse el 4 de febrero de 2018 cuando, este último fue expulsado del hogar, inferencia que se toma si se tiene en cuenta que Cristian Lalo nunca dejó en concreto y definitivamente el hogar materno; de hecho, de la prueba testimonial de la parte actora se infiere que éste aunque permanecía más tiempo en la casa de la demandante, de hecho casi siempre permanecía allá, lo cierto es que regresaba al hogar de la señora Lucia Marín Salazar, y así por ejemplo la señora Silvia Mónica Castrillón García expresó la frecuencia casi diaria en que eran visitadas por el demandado, estas visitas según la prueba testimonial analizada en su conjunto vinieron a ser más asiduas cuando la accionante quedó en embarazo del hijo, lo que no deja de sorprender dado que siempre fue reconocido por la univocidad de la prueba oral que el señor Cristian Lalo ha sido un padre responsable, de ahí que incluso ella misma establezca en el interrogatorio de parte, y contrario a lo afirmado en la demanda, que fue desde ese momento (año 2015) que comenzó la supuesta convivencia permanente y singular"*.

Prosiguió el A quo puntualizando que en el sub examine *"resulta completamente insuficiente la prueba de la demandante para concluir la existencia de una unión marital de hecho entre las fechas pedidas, salvo la prueba de confesión que el mismo demandado señala al contestar la demanda, ya que para que una relación de simple noviazgo mute o cambie a una verdadera comunidad de vida se requiere de un proyecto de vida familiar similar al matrimonio abierto o no a la fecundidad, además de las características de permanencia y singularidad, véase que el hecho que los testigos observaran que Cristian Lalo permanecía en el hogar de la demandante no conlleva per se, esa voluntad de formar una familia sino indudablemente al trato de novios que tenía con la actora y a la par, pues era lógico que dada esa costumbre o hábito de amanecer en la casa de la pareja sentimental, tenga aditamentos allí propios como ropa o elementos de aseo y si bien es cierto que la existencia de un hijo puede ser un argumento fuerte para entender el deseo de formar una comunidad de vida, ciertamente tampoco es suficiente como quiera que acorde a la declaración de la señora Silvia Mónica Castrillón García, el señor Cristian Lalo Marín Marín, frecuentaba su casa (la de la testigo) aún más después del embarazo de su hija, reiterando*

*aquí el Despacho que ello permite sostener que su domicilio era otro y no ese”.*

Adicionalmente, el fallador sostuvo que el hecho que el demandado aportara para el sostenimiento del hogar de la señora Silvia Mónica y su hija aquí demandante, obedeció a una contraprestación a cargo del demandado, quien le pidió a Silvia Mónica (su suegra y madre de la demandante) que renunciara a su trabajo y se dedicara a cuidar al hijo de la pareja Marín Torres, y por ende, dicha erogación no se originó en que el llamado a resistir considerara que la casa de su suegra en donde también vivía la actora era su núcleo familiar, sino a una contraprestación para que la madre de la actora asumiera el cuidado del hijo de la pareja.

En lo concerniente a la terminación del vínculo marital, el fallador indicó que la misma *"terminó en el año 2019, determinando como fecha de tal suceso, el día 17 de agosto, en consideración a que el testigo Diego Alejandro Giraldo Ríos aseguró que el inconveniente que generó el cisma en la relación de las partes se presentó en un puente festivo del mes de septiembre, que como se sabe ese mes nunca ha tenido un día de ese tipo y la testigo Elena Duque Muñoz, ciñó entre agosto y septiembre la discusión de las partes que conllevó la terminación de la relación marital y teniendo en cuenta la prueba oral de la parte demandada, pues resulta lógico tomar tal fecha como terminación del vínculo ya que se presenta dentro de las calendas informadas por el municipio de San Vicente a la prueba de oficio decretada por este despacho y fue un festivo de fin de semana, siendo dicho tiempo en el que acostumbraba salir la pareja a eventos sociales”.*

A manera de conclusión, el Juez puntualizó que *"sin lugar a dudas la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho pregonada con el señor Cristian Lalo Marín Marín, inició el 4 de febrero del año 2018, pues antes de dicha fecha la parte demandada no probó la permanencia y, a contrario sensu, la prueba relacionada da pie para concluir la veracidad de los dichos afirmados por el demandado en el sentido que antes de tal calenda, lo que existía era una relación de noviazgo en la que el demandado visitaba asiduamente su casa y que se extendió hasta el 17 de agosto de 2019 cuando discutieron y se presentó la separación física y definitiva de ellos”.*

Acorde a lo atrás analizado, el A quo ultimó que se declarararía la unión marital entre las mencionadas fechas, *"pero no así la sociedad patrimonial que no pudo nacer porque no se reúne el requisito mínimo de los dos años que establece el artículo 2 de la ley 54 de 1990"* y que establecido esto, no había necesidad de estudiar el fenómeno de la prescripción alegado por sustracción de materia, y finalmente que no era procedente la excepción de mala fe, *"porque la buena fe en las actuaciones judiciales se presume y no se logró desvirtuar ese actuar en la demandante"*.

### **1.6. De la impugnación**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante se alzó contra la misma, señalando en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, que sus reparos concretos versarían sobre: **i)** el extremo temporal inicial y, **ii)** La existencia de la sociedad patrimonial, puntos que abordaría teniendo como sustento la falta de análisis en conjunto de las pruebas; e igualmente hizo alusión a algunas deponencias testimoniales y a lo que, en su concepto, podían derivarse de ellas en favor de sus pretensiones<sup>2</sup>.

Asimismo, el sedicente precisó que no tenía reparo alguno frente al extremo final de la unión marital establecido en la sentencia, puesto que dicha situación resultó acorde al acervo probatorio.

El recurso fue concedido en la misma diligencia en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente al superior para que se surtiera la alzada.

### **1.7. Del trámite surtido ante el ad quem**

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 04 de junio de 2021, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido, y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 14 del Decreto 806 de 2020; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de

---

<sup>2</sup> Escuchar minuto 00:28:10 a 00:32:54 del audio de sentencia.

declararlo desierto; y que vencido dicho término comenzaría a correr igual plazo para la réplica del no recurrente; oportunidades procesales estas en la que las partes efectuaron sus intervenciones, a través de sus voceros judiciales, así:

El **extremo recurrente** concretamente expresó los siguientes argumentos:

*"(...) los reparos al fallo de primera instancia consisten esencialmente a que el A quo no valoró en debida forma y en conjunto los medios de prueba, los cuales eran claros en determinar los extremos temporales de la unión marital de hecho, esto es que la pareja inició su unión continua, compartiendo techo, mesa y lecho desde el día dieciocho (18) de enero del año 2014 hasta el 15 de septiembre del año 2019.*

*El Juez de primera instancia le dio veracidad y credibilidad a los testimonios aportados por el demandado, los cuales avizoraban una fuerte preparación y exactitud en dichos, palabras y fechas, que por el contrario hacían perder fuerza a su testimonio, es decir que eran testigos forzados y preparados.*

*Los testimonios del proceso e informados por nuestra parte, fueron testigos espontáneos, quienes respondieron con la verdad a las preguntas formuladas, explicando situaciones fundamentales de prueba del inicio de la relación, tales como "la pareja después se fueron a vivir juntos desde inicios del año 2014" "luego se unieron más desde el nacimiento de su hijo"; hechos que no se tuvieron en cuenta por el fallador de primera instancia, puesto que le dio más credibilidad a un hecho que repitieron con las mismas palabras los testigos preparados que un punto esencial como es el embarazo y el nacimiento del hijo de la pareja".*

*Se dio credibilidad para determinar el inicio de la relación, un hecho como una supuesta pelea entre el demandado y su madre y que por esto lo echó de la casa, cuando en realidad el demandado ya convivía de manera continua, en unidad y singularidad con la señora Leidy Carolina Torres desde el año 2014, de lo cual no había duda, debido a sus múltiples paseos, reuniones con amigos, de acuerdo a los interrogatorios, la pareja dormía juntos en todos sus viajes, prueba suficiente de la unión marital de hecho.*

*Se debe tener en cuenta y de manera respetuosa, solicito al honorable Tribunal, valorar la prueba testimonial, y los hechos que marcan inicios de relación en la relación, como el abrazo de la demandante y el nacimiento de su hijo; ya que el juez tomó una fecha relacionada con la expulsión del demandado de la casa de la mamá, fecha, hecho y palabras que recordaban con certeza los testigos del extremo pasivo, situación injusta en la administración de justicia, ya que un testigo debe ser espontáneo; y se notó más la preparación fraudulenta de dichos testigos, ya que en el momento que el despacho como el suscrito apoderado los interrogaba sobre otras situaciones de las que podían tener conocimiento, respondían que no sabían o no recordaban o con respuestas evasivas, es decir solo se aprendieron el libreto que debían responder, razón por la cual solicito se observe la actitud procesal de los mismos”.*

Consecuentemente, el inconforme adujo oponerse a la prosperidad de la excepción de inexistencia de la sociedad patrimonial, toda vez que *"al constituirse la unión marital de hecho en los extremos temporales en los que las partes hicieron vida común y conyugal compartiendo mesa, techo y lecho, consecuentemente existe para la vida jurídica la sociedad patrimonial en la que se adquirieron algunos activos ya relacionados”.*

Por su lado, el apoderado de la **parte no recurrente** señaló que la *"prueba de una unión marital de hecho cuando no existe una prueba documental, se obtiene por medio de testimonios; estos testigos tienen que ser conocedores de la vida en comunidad de vida permanente, del proyecto de vida que la pareja hizo, del desarrollo de su vida en familia, de que comparten techo, lecho y mesa. - Teniendo en cuenta esto, los testigos deben ser personas muy cercanas a la pareja o a uno de ellos, para dar fe de la vida familiar en concreto de estos o de este, nadie más indicado para ello que la familia cercana o la amiga o amigo que constantemente está en la vivienda de la pareja o en la vivienda de uno de ellos; no se trata de llenar de testimonios un proceso que nada van a probar, ya que el conocimiento de estos es nulo con respecto a la convivencia y plan de vida de la de la pareja o a la inexistencia de esta, como pasó plenamente con los testigos de la parte demandante que bien o indicaban un noviazgo u opinaban sin ningún fundamento que vivían juntos como pareja”.*

*"Con respecto al hijo de la pareja, el abogado lo muestra como prueba fehaciente de la convivencia, para ello indica que varios testigos indican la planeación del embarazo que implica un proyecto de vida juntos; no es así, solamente la madre de la demandante hace referencia a un supuesto plan de tener un hijo, que para ello debió su hija prepararse por seis meses, ningún otro testigo ni tampoco demandante o demandado, hacen referencia a ello, es más que pertinente indicar que la madre del demandado relata que cuando la demandante quedó en embarazo fue la pareja y la mamá de la demandante a darle la noticia, implica lo anterior que para el demandado dicho suceso fue sorpresivo ya que nada le había contado a su madre".*

*"Sobre las mejoras realizadas a la casa de la madre de la demandante, se referencian solo por la madre de la demandante; ningún otro testigo de la parte demandante nos relata dichos cambios, pese a que estos indican que se mantenían con la señora Leidy Carolina; por su parte los testigos del demandado sí indican que la habitación del bebé que se estaba organizando en el año 2016 estaba junto a la habitación de la demandante, y que ambas habitaciones eran iguales, ninguna indicaba que fuera la habitación principal de la casa. Es enteramente cierto que el señor Cristian Lalo hizo una inversión para la adecuación de la habitación de su hijo por nacer".*

*"Sobre el supuesto libreto organizado de los testigos de la parte demandada que aduce el abogado, cuando se relata la verdad es posible que suene o se entienda así; lo cierto es que el echar de la casa al único hijo que vive con su madre debe ser doloroso y máxime si existe un hecho aún más doloroso, que se conmemora cercano a esa fecha. - Téngase en cuenta que la fecha de comienzo de la convivencia de la pareja, es en el mes de febrero del año 2018, en el momento en que se dio cuenta el demandado de la demanda interpuesta solo habían transcurrido dos años seis meses, los testigos se dieron cuenta de la demanda entre noviembre y diciembre del año 2020, era muy fácil recordar unos hechos que no estaban muy lejanos en el tiempo, además de que fueron de gran tristeza para la madre y hermana del señor Cristian Lalo, y por consiguiente de pleno conocimiento para la amiga de la familia Piedad Cecilia Gómez".*

*"Con respecto a la vida de la pareja en los paseos, no se sale de los parámetros de un noviazgo, máxime cuando ya hay un hijo entre ellos; como*

*lo afirmara la testigo Piedad Gómez, al preguntársele si Demandante y Demandado dormían juntos en los paseos "si ya tenían un hijo, era normal que durmieran juntos".*

Con posterioridad a estos argumentos, el togado de la parte no recurrente trasuntó algunos de los dichos de los testigos y argumentó que, de ellos, nada se extrae sobre el inicio de la unión marital de hecho desde el 18 de enero de 2014, razones por las cuales deprecó la confirmación de la sentencia objeto de alzada.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que la señora LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLÓN deprecó del señor CRISTIAN LALO MARÍN MARÍN, la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La demanda está en forma. El despacho de origen es el competente para conocer del asunto en litigio primera instancia. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP, la decisión de segunda instancia **queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante**, reseñados en los numerales **1.6.)** y **1.7)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, pues solo fue interpuesto por el extremo demandante. Ergo, lo que no es objeto de reparos al formular el recurso, no puede ser

examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

## **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICIA**

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte demandante al recurrir el fallo de primera instancia es la revocatoria de la sentencia para que, en su lugar, se fije como hito inicial de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes, el 18 de enero de 2014, arguyendo que tal supuesto fue demostrado a través de la prueba testimonial arrimada por esa parte.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia del recurrente con la decisión impugnada, procede esbozar como problema jurídico para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el siguiente:

¿Se inició la convivencia de la señora Leidy Carolina y el señor Cristian Lalo a partir del 18 de enero de 2014, como se adujo en la demanda?

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso no hay discusión alguna sobre la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los hoy contendientes y el extremo final de la misma, siendo el punto álgido de la alzada el extremo temporal inicial de la aludida unión, por lo cual advierte este Tribunal que no se hace necesario abordar el estudio de los requisitos para la procedencia de la declaratoria solicitada y, por ende, se dispondrá esta Colegiatura a abordar de entrada el examen del problema jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia y determinar así si hay lugar o no a dar prosperidad a la pretensión impugnaticia.

**2.4. Del abordaje del reparo formulado por la recurrente concerniente al extremo temporal inicial de la unión marital de hecho que se conformó entre las partes de cara a los medios probatorios obrantes en el plenario.**

A fin de determinar el extremo temporal inicial de la unión marital de hecho entre la señora LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLÓN y el señor CRISTIAN LALO MARÍN MARÍN, se hace preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier para lo cual se hará una relación de las mismas. Veamos:

#### **2.4.1. De la prueba documental**

Con la demanda se aportó la siguiente documentación:

**2.4.1.1)** Copia del folio del registro civil de nacimiento de la demandante, en la que consta que nació el 18 de marzo de 1995, sin notas marginales alusivas a vínculo matrimonial y copia de la cédula de ciudadanía de la misma ciudadana (fls. 7 a 9 archivo "001ExpedienteEscaneado202000100").

**2.4.1.2)** Registro civil de nacimiento del menor Juan Eduardo Marín torres, donde consta que es hijo de las partes en litigio y nació el 11 de junio de 2016 (fl. 10 ibídem).

**2.4.1.3)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-159568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en cuya anotación 02 del 22 de agosto de 2017 obra la tradición que hizo el señor Diego Alberto Gómez Betancur al aquí demandado (fls. 12 y 13 ibídem)

**2.4.1.4)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-159580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en cuya anotación 02 del 22 de agosto de 2017 obra la tradición que hizo el señor Diego Alberto Gómez Betancur al aquí demandado (fls. 14 y 15 ibídem)

**2.4.1.5)** Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-159574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en cuya anotación 02 del 22 de agosto de 2017 obra la tradición que hizo el señor Diego Alberto Gómez Betancur al aquí demandado (fls. 16 y 17 ibídem)

**2.4.1.6)** Copia de la escritura pública N° 1711 otorgada el 09 de agosto de 2017 en la Notaría Única de Marinilla, a través de la cual el señor Diego Alberto Gómez Betancur enajenó los inmuebles referidos en los numerales

precedentes en favor de Cristian Lalo Marín Marín, donde este último manifestó ser soltero y sin unión marital de hecho vigente (fls. 88 a 92 ibídem)

**2.4.1.7)** Copia del oficio O-AMS-021 emitido por el alcalde del municipio de San Vicente Ferrer (Antioquia), el 06 de abril de 2021, en el cual informa con destino al proceso, sobre las fechas de las festividades celebradas en dicha localidad y su denominación. (fls. 2, archivo "011Memorial202000100")

Al valorar los anteriores documentos, se tiene que se cumple con lo dispuesto por el artículo 244 del CGP por cuanto son públicos y se aportaron en original o copia autentica, teniéndose certeza del ente que lo expidió; aunado a lo cual se tiene que no fueron objeto de réplica por la parte frente a quien se adujeron, por lo que tienen mérito demostrativo.

De otro lado, no se puede echar de menos el escrito demandatorio y la correspondiente contestación al mismo, que son precisamente los que delimitan las pretensiones y la resistencia, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento del fallador, a quien en su laborío decisorio frente a las pretensiones de declaración de la unión marital de hecho, le corresponde cotejar lo pedido en el libelo incoativo con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, lo relativo a los extremos temporales de la misma en la forma alegada por los contendientes aunque, desde ahora, resulta imperioso afirmar que tales probanzas documentales, nada aportan al objeto específico de la alzada (extremos temporales de la unión marital) ni tampoco a evidenciar la constitución de la referida relación marital.

## **2.4.2. De la prueba oral**

Esta se practicó en audiencia inicial celebrada el día 17 de marzo de 2021 donde se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes y algunos testimonios y en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 26 de abril de igual año, según obra en audios dentro del expediente, así:

### **2.4.2.1. Interrogatorios de parte:**

**2.4.2.1.1)** La demandante **LEIDY CAROLINA TORRES CASTRILLÓN (Min. 00:03:49 a 00:33:35 Audio audiencia inicial - Segunda parte)**

manifestó que conoció al demandado en el 2013, por un amigo en común que los presentó en una discoteca y que ninguno de los dos tenía ni había tenido vínculo matrimonial precedente. Respecto a la relación de convivencia que señaló en la demanda, la señora Torres Castrillón expresó que: *"nosotros en el 2014, pues oficializamos como nuestra relación hasta el 2019, (...) yo quedé en embarazo en el 2015, desde ese tiempo nosotros convivíamos, antes también, pero pues, él vivía donde la mamá también"*.

Al inquirírsele para que hiciera claridad sobre qué quiso decir con la expresión "oficializamos la relación" indicó: *"no pues él era mi marido como esposo se puede decir, porque incluso él convivía con nosotros (...) en la casa de mi mamá, era pues una casa familiar y él vivía con nosotros en esa casa"*, y a renglón seguido precisó que dicha convivencia empezó *"más o menos del 2015 que yo quedé en embarazo; él ya desde eso, o sea él siempre estuvo como todos esos días amaneciendo, iba, amanecía en mi casa se quedaba, pero desde el 2015 que yo quedé en embarazo, ya fue oficial pues que todos los días y se iba algunos días para la casa de la mamá"*.

Añadió que antes del 2015, el señor Cristian Lalo vivía en la casa materna de él, pero también "pasaba tiempo" en la casa de la actora y pernoctaba ocasionalmente allí, y ella también amanecía en ocasiones, en la casa materna del señor Cristian, aclarando que estos proceder (pernoctar y amanecer en las casas que cada uno compartía con sus respectivas progenitoras) lo hacían desde el 18 de enero de 2014, que fue *"como la fecha, pues oficial de nuestro noviazgo, ya desde esa fecha (...) él empezó a amanecer en mi casa, yo amanecía en la casa de él, paseábamos juntos, pues ya hacíamos muchas cosas juntos, pero cada uno como en su casa; en el 2015 que yo quedé en embarazo, eso fue en septiembre, (...) ya desde eso el acompañamiento de él fue permanente"*.

Posteriormente, al referirse a la época posterior al mes de septiembre de 2015, la accionante adujo que decidieron irse a vivir donde la madre de ella, lugar que era compartido por los tres y la pareja Marín Torres, siempre dormían juntos en una misma habitación y agregó que desde esa época, el señor Cristian Lalo, era quien "mantenía el hogar".

Asimismo, la interrogada expuso que la actividad social habitual de la pareja se circunscribía a salir cada ocho días con los amigos en común y a trabajar juntos, pues compartían esta última actividad; las salidas con el círculo social en común eran a discotecas, restaurantes, entre otros.

También afirmó que el señor Cristian Lalo siempre ha cumplido con el deber de estar con el hijo en común, estando muy pendiente de él y en general ha sido muy buen padre.

En cuanto a la finalización de la relación afirmó que la misma se dio a raíz de una discusión que tuvieron en unas fiestas del municipio de San Vicente Ferrer en el mes de septiembre de 2019 donde hubo agresiones, considerando mejor terminar definitivamente pues ya se habían faltado al respeto y acotó que, desde entonces, el demandado regresó a la casa materna.

Afirmó que nunca estuvo afiliada a salud, por cuenta del aquí convocado, quien en efecto se encontraba afiliado a dicho sistema, evidenciando que ello obedeció a que ella se encontraba en un proceso de víctimas del conflicto, ante la muerte de su padre, por lo cual debía estar en el Sisbén, tanto ella con su hijo, razón por la que nunca se hizo la afiliación a la seguridad social como beneficiaria del señor Marín Marín.

**2.4.2.1.2)** Por su parte, el señor **CRISTIAN LALO MARÍN MARÍN (Min. 00:36:25 A 00:55:20 Ibídem)** dijo que conoce a la suplicante desde finales del año 2014 porque se la presentó un amigo en común y posteriormente sostuvo una relación con ella, significando que con relación se refiere a que se hicieron novios durante cinco (5) años aproximadamente, en el 2016 tuvieron un hijo y convivieron un año y medio en la casa de la madre de la demandante, esto último entre el 04 de febrero de 2018 y el 10 de agosto de 2019.

Al ser indagado por el iudex sobre por qué recuerda con tal precisión la fecha 04 de febrero de 2018 como hito inicial, contestó: *"la recuerdo porque al día siguiente mi papá cumple años de muerto, entonces la tengo muy clara por eso"*.

Y sobre el por qué en dicha calenda tomaron la decisión de convivir, señaló: *"esa decisión la tomamos fue porque mi mamá incluso me echó de la casa, yo era novio de Carolina y mi mamá dijo que si ya teníamos el niño, que ya era hora que yo cogiera juicio y que me apoderara más de mi obligación, entonces me dijo que no, que cogiera mis chiros y me fuera, y tomamos la decisión de irnos a vivir a la casa de ella, donde la mamá"*.

Adicionalmente, el interrogado expuso que antes del 04 de febrero de 2018 *"la relación era una relación buena, una relación normal, si departíamos en las casas, yo iba y la visitaba, esporádicamente ella bajaba a la casa mía y hasta que el 15 de septiembre quedó en embarazo, mi hijo nació en el 2016, el 11 de junio y todo transcurría normal, era una relación sana"*.

Expresó que el hijo en común *"vivía con Leidy Carolina y la abuelita, la mamá de Carolina y yo vivía con mi mamá; cuando el niño nació yo me quedé una semana exacta amaneciendo todos los días allá pendiente del niño, ya después me regresé otra vez para mi casa, yo siempre he vivido con mi mamá y subía todos los días a darles vuelta y a saludar al niño"*.

Narró que, durante el noviazgo, esto es, antes del 04 de febrero de 2018, cada uno de los aquí litigantes tenía su propia economía independiente y el hoy resistente no le suministraba ninguna ayuda económica a la pretensora, que únicamente, luego del nacimiento del hijo, el 11 de junio de 2016, asumió la responsabilidad completa de dicho consanguíneo y que *"veía por él completamente"*.

De otro lado, señaló que antes del 04 de febrero de 2018 no tuvo implementos de uso personal o ropa en la casa de la señora Leidy Carolina, puesto que sólo amanecía allí, pero luego se iba y se cambiaba donde su progenitora, que sólo llegó a tener un cepillo de dientes, en la residencia de la demandante, antes de la referida fecha; por su parte aceptó que la actora también pernoctaba en su casa, pero en muy pocas ocasiones, dos o tres veces, debido a que *"relativamente la relación la manejamos más en la casa de ella, a la casa de mi mamá fue más bien poco"*.

Manifestó que, luego del 04 de febrero de 2018, teniendo presente que la señora madre del demandado lo echó de la vivienda que compartían y que la

demandante siempre ha querido vivir con su progenitora, decidieron organizarse en la casa de Leidy Carolina, por lo que él cogió su ropa y se trasladó con ellas y, en sus palabras *"ahí sí ya me responsabilicé del mercado de la casa, de los servicios, de la mantención del niño por completo, cogí la responsabilidad, convivíamos allá los cuatro, la mamá de Leidy, Leidy, Juan Eduardo y yo, en el barrio Las Acacias y hasta que se terminó la relación"*, indicando, de manera posterior, que para ese momento (inicio de la convivencia) su hijo tenía dos años de edad.

En cuanto a la finalización de la relación refirió: *"La tengo muy clara porque ese día nos fuimos para una fiesta en San Vicente, las fiestas se celebran el día 10 de agosto, fuimos y departimos con unos amigos e incluso con un tío de Carolina y tuvimos una discusión fuertecita, a raíz de eso, yo al día siguiente empecé a sacar la ropa de la casa de ella y me fui para la casa de mi mamá"*.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe indicar que, como quedó planteado desde el inicio de estos considerandos, respecto de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes y el extremo temporal final no existe controversia alguna, como sí se presenta en cuanto a la fecha de inicio de la misma, contradicción en la que insisten a través de la declaración de parte vertidas.

De tal manera, con dichos interrogatorios no logró constituirse prueba de confesión de parte alguna en el tópico concerniente a la fecha de inicio de la unión marital, respecto de lo cual procede señalar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma; es así como, en principio, sólo puede indicarse que, como atrás se dijo, ambos coinciden en afirmar que existió entre ellos una unión marital de hecho como compañeros permanentes, que se dio en la casa materna de la señora Torres Castrillón en el municipio de Marinilla.

Ahora, en lo que concierne a la fecha inicial de dicha relación marital, tempranamente, procede advertir por esta Corporación que la misma no tuvo lugar a partir del 18 de enero de 2014, como se predicó en el escrito de demanda, pues del análisis de los dichos efectuados por la actora en su absolución de parte se evidencia que únicamente hasta el mes de septiembre

de 2015 y con ocasión de su embarazo, se formalizó la convivencia entre la pareja, pues antes la relación se circunscribía a unas visitas asiduas que en ocasiones aparejaban la pernoctación del señor Marín Marín, en la casa de la demandante; ratificando la misma señora Torres Castrillón que para ese momento el llamado a resistir vivía con su propia progenitora en la casa materna de éste, situación que de contera conlleva a desvirtuar la existencia de una relación con las características propias de una verdadera unión marital de hecho, previo al mes de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, se tiene que la propia actora, al absolver su interrogatorio, dejó entrever que su entonces pareja sentimental, luego del mes de septiembre de 2015, continuaba pernoctando frecuentemente en la casa materna del demandado, donde amanecía en dichas ocasiones con él, situación que, de tomarse como cierta en gracia de discusión, *per se* no constituye prueba fehaciente que para ese entonces entre ellos existiera ese ánimo incontrastable de permanencia marital, propio de la unión que se deprecia sea declarada en el sub lite.

Así las cosas, conforme a lo anterior, debe aprestarse esta Sala a efectuar el análisis de si realmente existió una unión marital de hecho entre la dupla Marín-Torres **entre el mes de septiembre de 2015 y el 04 de febrero de 2018** (este último correspondiente al hito inicial aceptado por el demandado) toda vez que con anterioridad, la misma actora aceptó que la convivencia no connotaba una verdadera y continua permanencia y con posterioridad al lapso referido no existe controversia frente a la conformación de la unión marital de hecho, hasta el 17 de agosto de 2019, extremo final que no fue objeto del recurso de apelación.

Así las cosas, lo relativo a los extremos temporales antes definidos (septiembre de 2015 a febrero de 2018) deberá entonces emanar de la restante prueba practicada en el dossier, que no es otra que la testimonial punto álgido de la alzada y la cual se procede a analizar por esta Sala de Decisión, pues a contrario sensu, la sentencia estaría llamada a su confirmación. Veamos:

#### **2.4.2.2) De los Testimonios:**

**2.4.2.2.1)** El testigo **Diego Alejandro Giraldo Ríos (Audiencia inicial, Min. 01:03:25 a 01:25:30)** dijo conocer a Leidy Carolina, por ser una amiga de toda la vida, desde el colegio hace 15 años más o menos; mientras que su conocimiento del demandado Marín Marín data de finales del año 2013 desde que empezó a salir con la precitada Leidy Carolina, habiendo entablado asimismo la deponente una amistad con el referido Diego Alejandro, lo que conllevó a que el declarante compartiera socialmente con dicha pareja.

Sobre los hechos propios que interesan a este litigio reseñó: *"lo que yo sé, es lo que le estaba contando, yo la empecé a llevar con Lalo finalizando 2013, empezando 2014 por Carolina, (...) rumbeábamos bastante, salíamos bastante, entonces entablamos una relación y ya de ahí me distancié un poco, por lo mismo de la relación de ellos, porque ya como que formalizaron y ya él mantenía mucho en la casa de ella, ya se convirtieron pues como en novios, yo me distancié un poco por eso, porque ya ellos prácticamente vivían allá, más o menos en ese tiempo 2014, 2015 entonces, ya la relación no era como la misma, por, obviamente, la relación que ellos ya tenían".*

Al referir a la relación entre los hoy contrincantes, refirió el testigo que la misma se dio entre los años 2014 a 2019 más o menos, cuando en esta última anualidad se dio cuenta que terminaron y el señor Cristian Lalo empezó una relación con la madre de la hija del aquí testificante.

Al ser requerido para que explicara qué tipo de relación se dio entre las partes aquí en contienda en el tiempo referido, adujo: *"ellos inicialmente eran novios (...) salen se conocen, nosotros estábamos incluidos ahí en el círculo de amigos más cercanos, nos manteníamos rumbeando, una cosa la otra, ya cuando la cosa se formalizó, ya eran novios, sé que él mantenía mucho en la casa de Carolina, (...) a finales del 2014 prácticamente ya estaban viviendo juntos".*

Al preguntársele ¿visitó la casa donde estaba la pareja en el año 2014? Contestó que sí, y que, en dicha residencia observó muchas cosas de hombre en el baño (desodorantes, lociones) y que se imaginaba que eran del accionado, al igual que ropa y tenis, aunado a que la actora le decía mucho al testigo que Cristian Lalo estaba viviendo con ella, lo que le daba a entender que si vivían juntos. En adelante, esto es, con posterioridad al año 2014, indicó

el testigo que se distanció de la pareja que ya no era lo mismo, pero sostuvieron la relación de amistad.

**2.4.2.2.2)** Por su parte la declarante **JINETH ARISTIZÁBAL SALDARRIAGA (Minuto 01:28:05 a 01:49:35 Audiencia Inicial, Segunda parte)** declaró que conoce a la demandante desde el año 2014, porque fueron vecinas muchos años, además fueron socias y han sido amigas; al señor Cristian Lalo adujo conocerlo también desde el año 2014 y desde eso han sido amigos, aclaró conocerlo porque *"era el novio, esposo, marido de Leidy Carolina<sup>3</sup>"*.

Sobre la convivencia entre las partes señaló que la misma tuvo lugar desde el 2014 *"porque los conocía a los dos estando juntos, los distinguía pues porque eran amigos de mi exesposo, los conozco por eso, porque tenían una relación juntos desde el 2014 hasta el 2019, entonces tengo entendido que Lady entabló la demanda porque pues, por la convivencia que tuvieron tiene ciertos derechos como pareja que fue del señor Cristian Lalo"*.

Precisó que era vecina de la suplicante, vivía diagonal a la casa de ella, y *"veía al señor Cristian todos los días donde Carolina, veía su carro, en ese entonces creo que tenía un "Mazda 2" gris (...) y empezamos a tener una relación social en el barrio varias parejitas, varias personas, entonces empezamos a compartir y por eso tengo conocimiento de que eran pareja, de que él permanecía en la casa de Carolina, de que tenía llaves de esa casa, iniciando pues la relación, ya después, obvio, el vínculo fue aumentando porque fuimos muy amigos (...) y compartíamos, ellos en mi casa y yo en la casa de la mamá de Carolina, en la casa de la mamá de Lalo, hicimos un par de paseos juntos a las fincas de mis padres, compartimos muchas cosas juntos"*.

Que, en desarrollo de esa relación de amistad con los aquí contendientes, la testigo se pudo dar cuenta que el demandado *"todos los días frecuentaba la casa, o sea, todos los días, había veces que uno veía el carro, pues que yo me fijaba de pronto porque no éramos todavía tan amigos y el carro amanecía"*

---

<sup>3</sup> En este punto se acota por este Tribunal, que la declarante reflejó una leve sonrisa, cuando inicialmente manifestó que eran novios e inmediatamente corrigió para decir que era el esposo o marido, ver grabación a minuto 01:30:10 a 01:30:16 de la segunda parte de la audiencia inicial.

*en la calle porque es un barrio muy, todos nos conocíamos con todos, que es en el barrio Las Acacias, acá en Marinilla”.*

Luego mencionó que el señor Cristian Lalo, al principio de la relación de amistad con la testigo y cuando aún no se conocían tanto, observaba que dicho ciudadano se mantenía mucho en la casa de la actora, al punto que la deponente deducía que él vivía en esa casa con Leidy Carolina, pero ya después, unos ocho meses posteriores, en el 2014, el señor Marín Marín en efecto ya vivía en el hogar de la accionante y la madre de ésta, lo que dijo conocer porque ya era muy amiga de la pareja.

Expresó que en esas visitas frecuentes a la casa de Leidy Carolina llegó a observar cosas personales de Cristian Lalo, tales como tenis y ropa lavados, lo que denotaba que él vivía allí.

Además, la testigo indicó que llegó a compartir con la dupla Marín Torres, múltiples eventos sociales, como salidas a discotecas, restaurantes y paseos en fincas.

Al indagársele sobre ¿cómo eran conocidos Cristian Lalo y Leidy Carolina frente a amigos, familiares y vecinos? Contestó: *"para mí eran marido y mujer, (...) y todo el mundo lo veía así porque Cristian vivía en la casa de Carolina tenían o tienen un bebé, o sea tienen un bebé y él convivía con la mamá de Carolina y con Carolina, ellos eran marido y mujer”.*

Añadió que el demandado suministraba dinero para la manutención de la casa de la señora Mónica, quien es la mamá de la actora, lo que adujo conocer porque la relación de amistad llegó a ser muy estrecha y se *"enteraba de que Cristian le entregaba determinada plata a Caro para que fuera y mercara, para que hiciera algunas mejoras en la casa, para que hicieran algunos arreglos y sí, él era la persona que aportaba económicamente al hogar de Carolina”.*

**2.4.2.2.3)** La deponente **ELENA DUQUE MUÑOZ (Audiencia inicial, Min 01:52:05 a 01:49:35)**, expresó que conoce a la señora Leidy Carolina hace aproximadamente veinte años, porque las presentó una amiga en común y desde entonces han sido las mejores amigas y han sido muy unidas, *"pues a pesar de la distancia, siempre mantuvimos conectadas por "x" o "y" motivo,*

*igual en ese tiempo éramos muy pequeñas, pero entonces nuestras mamás nos comunicaban por teléfono”, o por otros medios tecnológicos con posterioridad, pero siempre han sido muy unidas. Al demandando dijo conocerlo por medio de la accionante desde el 2013 que ellos (las partes) comenzaron a charlar, todavía no eran novios, sólo se empezaron a conocer. Expresó que luego de eso, para principios del 2014, "ellos como que formalizaron todo”.*

Relató que visitaba la casa de la madre de Leidy Carolina y cuando lo hacía compartía también con Cristian Lalo, pues él estaba allá, aseverando que los conocía como esposos, que el convocado ayudó a reformar la casa y ocupaba una habitación común con la demandante, a más que el señor Marín Marín tenía donde guardar su ropa, visitas que expresó iniciaron a mediados del año 2014, sin precisar hasta que época, sólo que con posterioridad al 2015, era la demandante la que telefónicamente le comentaba que estaba acostada con Cristian Lalo, que él ya estaba viviendo con ella.

Posteriormente en la misma diligencia, acotó que para los años siguientes al 2014, ya la deponente residía en Medellín y podía ir “poquito” a la casa de la suplicante, pero cuando lo hacía se quedaba varios días.

Al interrogante ¿Usted sabe si durante el tiempo que se menciona que el señor Cristian Lalo vivió en la casa de Leidy Carolina, quien velaba por el sostenimiento de esa casa?, respondió que el demandado, Cristian Lalo, porque incluso la mamá de la pretensora dejó de trabajar para ayudarles a ellos con el niño y con las cosas del hogar para que pudieran estar bien.

**2.4.2.2.4)** La señora **SILVIA MÓNICA CASTRILLÓN GARCÍA (Audiencia Inicial, Min 02:14:40 a 02:44:30)**, declaró ser la madre de la demandante y conocer al señor Cristian Lalo, desde el año 2013, cuando su hija lo conoció a él también.

En cuanto a la relación de los litigantes, refirió que la misma inició cuando un amigo en común de ellos los presentó, y ahí empezaron “a charlar” y conocerse, eso fue finalizando el año 2013; luego, en el año 2014 *“ya ellos decidieron cómo formalizar esta relación, pues y ya entonces desde ese momento, pues ellos me dieron a conocer a mí de que iban a tener, pues como ese tipo de relación como un noviazgo, empezaron normalmente como*

*unos novios se visitaban, salían para un lado para el otro, y a medida que fue pasando el tiempo, como hoy en día las cosas son tan modernas, no como en el tiempo que uno le tocó, entonces normalmente él iba a la casa, se quedaba amaneciendo ya después seguía ella que también iba a la casa de él y amanecía normalmente y para ellos, pues eso era normal, entonces ya a medida que se fueron conociendo y querían como tener su relación más estable y eso, ya se fue dando de que él iba y amanecía mucho más seguido en la casa, de que ya llevaba por decir alguna camiseta y una pantaloneta para quedarse en la casa, de que ya tenía por decir algo, que amanecí allá que ya se levantaban a hacer desayuno, o sea, fue una relación que de pronto ellos no pensaron en ningún momento o planificaron de que listo, nos vamos a ir a vivir juntos, no, las cosas se fueron como dando así, sin pensarlo, sin programarlo se fueron dando las cosas y cuando menos pensó ya también planificaron la venida del hijo, porque el hijo fue planificado”.*

Indicó que una vez su hija quedó en embarazo todos estaban muy contentos y felices, y en general recibieron muy bien la noticia porque lo estaban deseando, la pareja continuaba con una relación muy estable y el señor Cristian Lalo *"ya iba más frecuente, se iba quedando más frecuente en la casa, igual de todas maneras, él estaba donde la mamá, pero también frecuentaba mucho la casa, siempre estaba pues en la casa, iba donde la mamá, pero igual estaba mucho, mucho en la casa”.*

Asimismo, la declarante dio a conocer que cuando la pareja no se quedaba en su casa, o en la residencia de la señora madre del accionado, cada uno permanecía en sus respectivos domicilios, pero inmediatamente manifestó que la mayor parte del tiempo estaban juntos en su casa (la de la testigo) y denotaban una relación muy estable y Cristian Lalo frecuentaba a su mamá ocasionalmente para saludarla.

En su narración, la declarante señaló que, en su concepto, la relación de la dupla Marín Torres, desde el principio se dio con amanecidas del señor Cristian Lalo en su casa y por su lado, su hija Leidy Carolina amanecía en la casa materna del demandado, y que tal situación para ella debía tenerse como de *"pareja, de maridos, de esposos”.*

En cuanto a quien asumía los gastos del hogar que la testigo compartió con las partes, indicó: *"los gastos normalmente, él siempre nos estuvo aportándonos, estuvo ayudando, cierto, en un tiempo yo trabajaba de manipuladora de alimentos (...) entonces yo aportaba una parte y él aportaba otra, pero ya llegamos a un caso desde, él asumió totalmente, porque en ese tiempo ya dejé de trabajar y él asumió totalmente todos los gastos de la casa. (...) Eso fue cuando el niño nació (...) el 16 de junio de 2016, entonces yo me salí de trabajar para poder ayudarles a ellos con el cuidado del niño, entonces quedamos en ese acuerdo de que yo me saliera de trabajar para que les ayudara con el cuidado del niño y ya él en ese momento, al yo no trabajar, ya él asumió totalmente todos los gastos de la casa"*.

Hasta aquí las declaraciones testimoniales escuchadas en juicio a instancia del extremo activo, teniéndose que, a cargo de la parte llamada a resistir se oyeron las deponencias que se referirán a continuación.

**2.4.2.2.5)** La señora **LUCÍA MARÍN SALAZAR (Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 00:17:03 a 00:47:12)**, manifestó que conoce a la demandante más o menos desde el año 2014, en atención a que desde ahí inició una relación con su hijo Cristian Lalo. Respecto del demandado afirmó: *"mi hijo ha estado en mi hogar desde que nació en 1983 y tuvo varias novias sí, y en el 2014 inició una relación con Carolina, de novios"*.

Haciendo alusión a la relación sobre la cual aquí se ausculta, la deponente indicó: *"doctor yo le digo, pues convivieron como marido y mujer, no, ellos estuvieron de novios desde 2014 hasta el 2018, por qué?, porque en el 2018 se presentó una situación en la que yo tuve que echar a Lalo de mi casa y ahí sí ya formalizaron ellos, como la relación de ellos y empezaron a vivir desde el 4 de febrero de 2018 hasta el 11 de agosto de 2019"*.

Al indagársele sobre las razones del por qué tiene tan claras las fechas que se acaban de mencionar predicó: *"yo sé eso porque yo misma eché a mi hijo de mi casa esa fecha, el día 4 de febrero y al lunes 5, cumplía mi esposo dieciocho años de muerto, entonces me pareció como que tristeza haberle dicho que se fuera, sabiendo que pues, yo en el momento no me acordaba de que la fecha del aniversario de mi esposo era al otro día; y ya, le dije que hasta ahí lo tenía"*

*en mi casa, que mirara si se organizaba con Carolina y que viviera solo, él vería”.*

Añadió que antes del 04 de febrero de 2018, el demandante siempre vivió con ella (la testigo) y la relación con la señora Leidy Carolina hasta ese momento, se dio como un noviazgo muy bueno, *"con visitas, salidas, visitas esporádicas a mi casa, y ya lo otro, pues un noviazgo donde se encontraban, salían, cenaban, parrandeaban y... hasta el día que yo lo eché”.*

Mencionó que el anterior suceso, el haber echado a su hijo de la casa, ocurrió porque *"para ellos era muy buena la relación, porque pues Cristian iba a la casa de Carolina, ya con niño incluido, pues porque el niño nació en 2016, cierto, entonces para Lalo la vida era muy fácil, iba a la casa de su novia visitaba a ella, visitaba a su niño, estaba un rato allá, luego salía de allá, se iba para la plaza, se quedaba parrandeando y aparecía dos o tres de la mañana, entonces yo ya estaba cansada de esa situación y le dije que organizáramos las vidas porque yo era la más afectada (...) yo le dije que hasta ahí habíamos llegado y que mirara si se iba a vivir solo o formalizaba con Carolina su relación en forma, como un matrimonio, porque yo ya estaba aburrida esa situación”.*

Refirió que nunca estuvo enterada de que la pareja haya estado planeando un embarazo, que simplemente la relación era buena y un día fueron a su casa, la dupla Marín Torres en compañía de la madre de la actora, y le dieron la noticia del embarazo de Leidy Carolina, pero en todo caso, luego de ello esta última continuó en su casa y *"Lalo en mi casa, hasta que el niño nació el 11 de junio de 2016, ya ahí sí Lalo estuvo con mucho más cuidado con Carolina, más pendiente y tenía el niño por ahí un añito y algo que le dije yo a mi hijo, por qué no se organiza con Carolina y dijo: madre, yo se lo propuse, pero Carolina no aceptó porque ya no quiere dejar a la madre sola, entonces él le dijo, pues mi mamá también está sola entonces ni usted deja la suya, ni yo dejo la mía, y continuaron así hasta el día en que lo eché”.*

Al interrogante ¿El señor Cristian, después que nació el niño llegó a permanecer un tiempo considerable en la casa de la señora Leidy Carolina? Respondió: *"Considerable fue como una semana más o menos, que yo le dije a mí no me parece justo que la niña esté lidiando con el bebé y usted no se*

*haga presente, pues presente momentáneamente, pero como decir, vamos a trasnochar con el niño, vamos a ponerle cuidado, estuvo por ahí una semanita y a la semanita otra vez para la casa, ya otra vez las visitas y así se mantuvo la relación”.*

Manifestó la declarante que su hijo *"ha sido muy responsable con el niño, entonces él siempre vivía pendiente de sus cosas, de qué necesitaba no sólo el niño, sino las tres personas, Carolina y la madre, porque doña Mónica, pues ya en vista de que Carolina tuvo el bebé, ella suspendió su trabajo para estar ella, su hija y el bebé junticos, y mi hijo pues como responsable como del hogar”.*

**2.4.2.2.6)** La señora **ALEXANDRA MARÍN MARÍN (Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 00:49:50 a 01:19:39)**, Quien señaló ser hermana del suplicado, en general y sobre el tema objeto de debate manifestó que conoce a Leidy Carolina porque ella era la pareja de familiar y la conoció en el año 2014, específicamente en semana santa.

Al referir a la relación de su consanguíneo y la aquí convocante, señaló que en efecto convivieron, pero inicialmente para el año 2014 estaban de novios, pues para ese entonces *"ocasionalmente los veía que salían o que bajaba, pues a mi casa un domingo, almorzábamos de vez en cuando, como novios, hasta el día en que mi mamá lo echó de la casa (...) a comienzos de febrero de 2018”,* y luego de eso *"ellos vivían juntos allá en la casa de Carolina”.*

Expuso que antes del mes de febrero de 2018, la relación entre su hermano y la señora Torres Castrillón era muy buena, se veían muy bien, salían constantemente, incluso fines de semana completos, compartían cenas en diferentes lugares y departían en sitios de “rumba” e igualmente frecuentaban reunirse con su círculo de amigos en sus casas, por lo que, en general, *"los veía como novios normales, todo el tiempo se llevaban muy bien”.*

Frente al interrogante, si el llamado a resistir ¿antes de la salida de la casa de su mamá, había llevado ropa o implementos a la casa de Carolina? Contestó: *"No, no, mi hermano vivía completamente en su casa con mi mamá, de hecho, como le digo, pues como nosotros somos tan poquitos, porque somos mi mamá, mi hermano y yo, al morirse mi papá, yo trato de llamar mucho a la*

*casa, diario para ver qué pasa con mi mamá y yo, diario llamo por la noche al fijo (...) y mi hermano me contestaba, pues normalmente yo le pasé a los niños, él los saludaba, me pasaba a mi mamá, los niños también lo saludaban siempre, pues él ha estado en la casa”.*

En todo caso, la testificante señaló que antes del 2018, las visitas del señor Marín Marín a la casa de la suplicante eran muy frecuentes, *“porque mi hermano ha sido un papá supremamente consagrado con ese niño, (...) incluso cuando Carolina empezó a trabajar con una amiga para unos desayunos, pues como un emprendimiento de desayunos en línea o desayunos, (...) incluso a mi hermano le tocaba cuidar el niño y se bajaba a cuidar el niño a la casa con nosotros el fin de semana”.*

**2.4.2.2.7)** La señora **PIEDAD CECILIA GÓMEZ VALDERRAMA (Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 01:22:00 a 01:47:08)**, señaló ser vecina de la casa materna del demandado y muy allegada a ese hogar, calificándose como casi hermana de Cristian Lalo y, por su lado, adujo conocer a la señora Leidy Carolina, aproximadamente desde el año 2014, porque fue pareja del señor Marín Marín.

Sobre la relación de las partes en contienda refirió: *“yo me caso en diciembre del 2017, finales y para el mes de febrero siguiente, que yo me fui a vivir a Medellín, pero igual bajaba de Medellín a Marinilla y visitaba a Lucía, porque somos muy allegadas y yo o desayunaba o almorzaba cada vez que iba a Marinilla, un fin de semana de febrero no encontré, pues encontré como triste a Lucía y ya pues me comentó que había echado a Lalito porque estaba parrandeando y se suscitó, pues cómo es ese episodio y que se fue a vivir con Carolina en febrero del 2018”.*

Además la testigo narró que antes de su matrimonio, en diciembre de 2017, frecuentaba todos los días, de lunes a domingo, a la señora Lucía Marín Salazar, madre del demandado y en esa época observaba que Leidy Carolina iba a ese inmueble dos o tres veces por semana en compañía de Cristian Lalo, pero *“no se quedaba amaneciendo, se iba”*, precisando que el convocado *“iba a llevar a Carolina a la casa, se quedaba en el parque y ya regresaba tardecito de la noche, 12 o 1”*, a la casa de Lucía.

**2.4.2.2.8)** Finalmente, la señora **ELIZABETH VILLEGAS GÓMEZ (Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. Min 01:49:45 a 02:01:40)**, manifestó que conoce a la aquí demandante, aproximadamente, desde el año 2010, y sostenía con ella una muy buena amistad, mientras que, al demandado, señaló conocerlo porque *"era la pareja de Carolina y en estos momentos es mi pareja"*.

Precisó que para el año 2010, era muy buena amiga de la actora y compartían un mismo círculo social, pero la testigo quedó embarazada, en el 2013, se alejó pues se dedicó más a su hija. Posteriormente en el año 2018 volvieron a comunicarse y a tener una buena relación de amistad, en esta última calenda fue que la deponente conoció al aquí demandado, pero igualmente dejaron de frecuentarse.

Señaló que para ese 2018 que se reencontró con su amiga (Leidy Carolina) se enteró que esta última tenía una relación muy estable con el señor Cristian Lalo *"en el sentido de que ya vivían juntos desde hacía más o menos un mes, que ellos estaban compartiendo ya hogar"*.

Adujo haber conocido el señor Marín Marín, en marzo del año 2018 en un cumpleaños de la accionante porque ella misma se lo presentó, que antes de esa calenda no llegó a tener ninguna clase de trato con el señor Cristian Lalo.

Ulteriormente, al ser inquirida por el abogado de la suplicante sobre por qué medio conoció el inicio de la relación entre las partes, precisó que lo que conoció sobre el tema obedeció a que se lo contaron ambos litigantes, esto es, tanto la señora Leidy Carolina como el señor Cristian Lalo, en el cumpleaños celebrado en el mes de marzo de 2018.

Finalmente, dicha testigo narró que la relación de pareja de la dupla Marín-Torres terminó en el mes de agosto de 2019, pues ese *"fin de semana en que ellos terminaron a mí me habían invitado para que fuéramos a San Vicente porque yo ya había entrado como a formar parte del grupo de amistades de ellos, pero yo no fui porque, pues, yo estaba con mi novio y él no era de ese grupo de amigos (...)* y ya al domingo, eso fue domingo 11, en las horas de la noche en el negocio de mi novio, en ese tiempo me encontré a Cristian y yo le dije, *hola ¿lo dejaron salir? y me (...)* me comentó toda la situación, que

*habían discutido en San Vicente y que se habían separado, que era lo mejor darse un tiempo”.*

Ahora bien, al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario, conforme a las reglas de la sana crítica, se otea que en lo que corresponde a la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LEIDY CAROLINA y CRISTIAN LALO no se dio discordancia alguna en las versiones de los testigos, quienes percibieron de manera directa la convivencia permanente y continua que se dio entre la pareja, la ayuda y socorro mutuos, desde inicios del año 2018, al punto de mencionar que la misma dupla mencionaba abiertamente que ya compartían la misma vivienda como compañeros permanentes.

En cuanto al punto de disenso en esta litis, esto es, la fecha en que inició dicha convivencia, resultan evidentes las contradicciones en que incurrieron los testigos de ambas partes, concretamente al determinar el momento a partir del cual la citada pareja decidió conformar una familia; sin embargo sobre este tópico, procede señalar, desde ahora, que los declarantes escuchados a instancia del polo activo, por medio de los cuales debía dejarse suficientemente claro el extremo inicial alegado desde el libelo genitor, acorde a la carga de la prueba que le es atribuible a este extremo, con cuyo cometido no se cumplió, toda vez que de los dichos de estos ciudadanos, no se desprende con claridad que en efecto desde el mes de enero de 2014, los señores Marín Marín y Torres Castrillón hayan iniciado una convivencia revestida de los elementos propios de una unión marital de hecho, es decir, una cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, pues para el efecto no es suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar, sin contar además que, *in casu*, las declaraciones a que se hace alusión contrarían lo manifestado por la misma actora, en cuanto al inicio de la convivencia; pues esta última indicó claramente que realmente inició en septiembre de 2015, dejando sin sustento alguno los dichos de los testigos sobre el particular.

Por lo demás la prueba testimonial, se encuentra debidamente recaudada y en ella no se avizoran incongruencias, sesgos o intenciones manifiestas de favorecimiento a alguna de las partes en contienda, que impidan la valoración de dichas deponencias en esta instancia, pues las reglas de la experiencia

enseñan que cada persona tiene en su recuerdo los momentos o hechos significativos de su propia vida, aunque el trascurso del tiempo puede conllevar a que se borren de la memoria el día, mes o año en que acaeció el acontecimiento que le resulte significativo en la vida, sin que se pueda predicar en los declarantes que la época o fecha en que se haya iniciado la comunidad de vida entre los aquí contrincantes se trate de un suceso que tenga una especial significación para ellos, toda vez que el mismo no refiere a sus propias vivencias; lo que no quita que en algunas veces, pese a que no se traten de acontecimientos de su propia vida, puedan tener alguna remembranza de las circunstancias que hayan rodeado la relación marital de personas con las que tengan cierta cercanía por razones de amistad, parentesco u otro motivo, sin que tales recuerdos se enmarquen dentro de fechas o épocas ciertas y concretas.

Lo anterior, conlleva a esta Corporación a adentrarse a determinar el extremo temporal inicial de la unión marital demandada, a través de circunstancias específicas advertidas por los testigos que más credibilidad generen a este Tribunal y de las que pueda colegirse el supuesto controvertido en este debate.

### **2.4.3. Del Análisis conjunto de la prueba**

Al respecto cabe empezar por señalar que para dilucidar el problema jurídico planteado procede tenerse en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos<sup>4</sup>, por lo que se hace necesaria efectuar la valoración conjunta de las probanzas arrimadas al plenario. Veamos:

Analizado en su conjunto el caudal probatorio, encuentra este Tribunal que la prueba oral, única con la cual se pretendió demostrar el hito inicial de la unión marital reclamada, puesto que con las demás probanzas (documentales) nada se pudo ilustrar al respecto, tampoco tiene la virtualidad de llevar a la judicatura a concluir que la relación de la dupla Marín Torres se erigía como

---

<sup>4</sup>Al respecto, ver *LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pág., 41.*

una real unión marital de hecho, con todas sus características, desde el mes de enero de 2014, como se predicó desde el escrito demandatorio.

Sobre el particular, procede señalar que, tal como viene de trasegarse, que la parte actora no logró acreditar fehacientemente el aspecto concerniente a la fecha o época de inicio de la comunidad de vida por ella alegada, pues además de afirmar que fue en el mes de enero de 2014, lo cierto es que ni siquiera los testigos traídos por este último extremo procesal no exteriorizaron ni dieron cuenta de otras situaciones que reafirmaran lo afirmado en la demanda en tal sentido e, incluso, los referidos deponentes, en su declaraciones, contrarían los propios dichos de la suplicante, en cuanto al inicio de la convivencia, no siendo dable para esta Corporación tener como probado el extremo temporal inicial de la relación que se afirmó desde el libelo genitor, máxime que tal hecho fue desvirtuado por la misma señora Leidy Carolina en su interrogatorio de parte al señalar que sólo hasta el mes de septiembre de 2015, el demandado ya prácticamente vivía con ella en atención a su estado de embarazo, e igualmente dio cuenta que luego del mes último citado, el señor Marín Marín igualmente seguía frecuentando el hogar materno de éste, de lo que se infiere indudablemente que el aquí llamado a resistir para esa época tampoco se había desprendido totalmente de su señora madre y del hogar que conformaban, para residir exclusivamente con Leidy Carolina, deduciéndose igualmente que la relación que sostenía la dupla para ese entonces correspondía a un noviazgo serio, con visitas asiduas en la residencia de la convocante que connotaban pernoctadas del demandado en dicho lugar con la aquiescencia de la progenitora de la actora y que el grado de compromiso se acrecentó con el estado de gestación de Leidy Carolina en septiembre de 2015, sin que ello implicara *per se* surgimiento de la unión marital de hecho con la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que fue reclamada en la demanda.

Volviendo entonces al análisis de los testimonios escuchados a instancia de la parte actora e iniciando con el señor Diego Alejandro Giraldo Ríos, es claro que dicho ciudadano no tiene claro los detalles de inicio de la convivencia, pues de sus mismas palabras se extrae que para inicios de 2014, tal testigo se distanció de la pareja, *"porque ya como que formalizaron y ya él mantenía mucho en la casa de ella, ya se convirtieron pues como en novios, yo me*

*distancié un poco por eso, porque ya ellos prácticamente vivían allá, más o menos en ese tiempo 2014, 2015”, dichos de los cuales no puede establecerse que en efecto la relación Marín-Torres ya era para ese entonces una real unión marital de hecho, sino más bien lo que ya se ha anotado en precedencia, esto es un noviazgo que aparejó constantes visitas en la casa de la pretensora y que reflejaba frente a la sociedad visos de seriedad y estabilidad.*

Por su parte, el testimonio de la señora Jineth Aristizábal Saldarriaga tampoco logró llevar a la judicatura al convencimiento del extremo inicial temporal de la unión marital alegada desde la demanda, pues desde el comienzo de su deponencia se denotó contradictoria al señalar que el demandado era el “novio” de la señora Torres Castrillón y acto seguido corrigió sus dichos para referir que era su “esposo o marido”, dejando entrever en ese instante de su atestación una leve sonrisa que evidenció que era consciente de la equivocación inicial en que había incurrido. Aunado a que, al avanzar en su declaración, la señora Aristizábal Saldarriaga únicamente dio cuenta que el señor Cristian Lalo frecuentaba reiteradamente la casa de la actora, pues en las afueras de dicha residencia observaba el carro de éste, y que cuando se hicieron más amigos observaba que el llamado a resistir permanecía en el mencionado inmueble y tenía llaves del mismo, sin que esa situación pueda ser constitutiva por sí misma de la existencia de la unión marital alegada, por el contrario, refuerza la tesis de la relación de noviazgo sería que habían iniciado las partes y que en su momento se fortaleció con la concepción del hijo en común, momento para el cual tampoco se observa que de manera irrefutable se haya establecido la convivencia permanente y singular propia de una unión marital, tal como viene de trasuntarse.

Ahora bien, al examinar el dicho de la señora Elena Duque Muñoz, se advierte que del mismo no se extrae que la unión marital de hecho Marín Torres haya tenido sus inicios en el mes de enero de 2014, pues sólo dijo que para esa época los aquí litigantes “formalizaron todo”, sin ahondar en detalles sobre a que se refería con dicha atestación, y al respecto únicamente indicó que las visitas iniciaron en el año 2014 y que para el 2015, era la misma demandante la que le contaba telefónicamente que estaba con Cristian Lalo, que ellos se encontraban viviendo juntos, sin que tal deponente pudiera dar fe directa de la convivencia entre ellos, en atención a que, como la citada testigo lo puso

de presente, después del año 2014, ya vivía en Medellín y muy poco frecuentaba la pareja. También aludió a que el demandado era quien asumía los gastos de la casa que la demandante compartía con su señora madre y con su hijo, pero evidenció que dicha carga fue asumida por el señor Marín Marín, porque la señora Silvia Mónica (madre de la actora) renunció a su trabajo para cuidar del menor hijo de los aquí contrincantes, de forma permanente, situación de la cual tampoco puede deducirse un ánimo de convivencia permanente entre las partes, sólo una contraprestación en favor de su suegra por el cuidado de su hijo.

Por su lado, es importante denotar que la anterior situación se vio corroborada por la señora Silvia Mónica Castrillón García, quien es la progenitora de la propia actora, en cuyo dicho expresó que para el nacimiento de su nieto 16 de junio de 2016, quedó en un acuerdo con el demandado, que ella se salía de trabajar para cuidarles el niño y desde entonces Cristian Lalo *"asumió totalmente todos los gastos de la casa"*.

Acorde con lo ya expuesto, de los dichos de la señora Castrillón García puede extraerse o ratificarse los razonamientos ya efectuados por esta Sala de Decisión, referidos a la no existencia de la unión marital desde el extremo inicial indicado en la demanda, pues esta ciudadana quien puede decirse fue la más cercana a la pareja, adujo que la dupla en comento inició en el año 2014 como novios *"se visitaban, salían para un lado para el otro"*, y a medida que fue pasando el tiempo y la relación se fortaleció el accionado comenzó a amanecer en la casa de la testigo con su hija y esta última en la casa del señor Cristian Lalo en algunas ocasiones y que cuando su hija quedó embarazada, el llamado a resistir *"ya iba más frecuente, se iba quedando más frecuente en la casa, igual de todas maneras, él estaba donde la mamá, pero también frecuentaba mucho la casa, siempre estaba pues en la casa, iba donde la mamá, pero igual estaba mucho, mucho en la casa"*; situación que en efecto desdibuja la afirmación efectuada en el libelo incoativo respecto del inicio de una verdadera unión marital desde los albores del año 2014, pues incluso para esta testigo, madre de la demandante, dicha convivencia permanente no se dio ni siquiera desde el mes de septiembre de 2015, debido a que con posterioridad el aquí convocado aún vivía en la casa de su progenitora y únicamente frecuentaba asiduamente a su pareja sentimental y su hijo en la vivienda donde estos residían, lo que se itera, a riesgo de fatigar,

no constituye *per se* una unión marital, con la característica de permanencia que le es propia, lo que indefectiblemente da al traste con las pretensiones en este sentido, habiendo acertado el iudex en su valoración probatoria, sin que se avizore yerro alguno por parte de dicho funcionario, constitutivo de la indebida valoración alegada por el extremo sedicente.

Puntualizado lo anterior, y si se tiene en cuenta que la parte actora incumplió con el deber de probar adecuadamente el hecho atinente al extremo temporal inicial de la unión marital de hecho en que se funda sus pedimentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, entonces refule con total nitidez que ello da al traste con la pretensión en este sentido.

Así las cosas, acorde al restante material probatorio relevante en el tópico atinente al hito inicial de la unión marital alegada, consistente dichas probanzas en los testimonios recibidos a instancia del polo pasivo y los dichos del llamado a resistir, refule con total claridad que el inicio de la unión marital de hecho aceptada por el señor Cristian Lalo tuvo lugar el 04 de febrero de 2018, cuando su progenitora lo echó de la vivienda que compartía con ella, esto es de su casa materna, razón que conllevó al accionado a establecerse continua y permanentemente con la señora Leidy Carolina y el hijo en común, en el inmueble que estos últimos compartían con la señora Silvia Mónica Castrillón García, pues todos los deponentes, esto es, Lucía Marín Salazar, Alexandra Marín Marín, Piedad Cecilia Gómez Valderrama y Elizabeth Villegas Gómez fueron contestes y responsivos en este sentido, evidenciando conocimiento directo del suceso que dio lugar a la expulsión del demandado de su hogar materno y la época en que ello aconteció, declaraciones con plena validez probatoria y que corresponden a quienes hacen parte del círculo familiar cercano y amigos igualmente próximos a la familia Marín Marín, que razonadamente pudieron ser conocedores de las circunstancias por ellos descritas.

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que la valoración del conjunto probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, como atrás se hizo, no demuestra la relación marital proclamada por la apelante, desde la calenda por ella indicada, incumpliendo así dicha parte con la carga probatoria que le incumbía conforme al artículo 167 del CGP y por ende, ello

conlleve a que tenga que soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los supuestos fácticos sobre los que fundó su acción; *contrario sensu*, al haberse demostrado por su contraparte, de una manera más creíble, el extremo inicial de la relación marital, las pretensiones en dicho sentido están llamadas a la prosperidad como acertadamente lo concluyó el *A quo* en la providencia objeto de embate.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, al no haber demostrado la convocante que entre ella y el señor Cristian Lalo Marín Marín, existió una comunidad de vida permanente y singular en el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2014 y el 15 de septiembre de 2019, no hay lugar a aplicar la norma sustantiva que asume ese hecho como una premisa fáctica, tal como se desprende del artículo 1º de la ley 54 de 1990 que dispone: “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...**” y, por consiguiente, el medio exceptivo que se basó en dicha situación puntual, esto es, el extremo inicial de la Unión Marital de Hecho, debe ser acogido, tal como acertadamente lo decidió el *A quo*, dando así paso a la declaración de la aludida unión para las calendas aceptadas y probadas por la parte resistente, es decir, entre el 04 de febrero de 2018 y el 17 de agosto de 2019, razón por la cual, la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

En este mismo sentido el segundo reparo concreto frente a la decisión objeto de alzada, está llamado a ser desestimado en atención a que siendo claras las fechas entre las cuales cursó la Unión Marital de hecho aquí investigada, fulgura diáfano que conforme al artículo 2º de la ley 54 de 1990 la convivencia entre la pareja Marín Torres, no fue superior a los dos años previstos en dicha normativa, no habiendo lugar a presumir la existencia de una **sociedad patrimonial** ni a su declaratoria judicial, como acertadamente lo ultimó el *A quo* en la sentencia objeto de recurso de alzada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a la accionante y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613bceb4dd8658cdfd382e048a0144a4f250250df6a4b0a7b6d810fde5d10b6**

Documento generado en 12/04/2023 02:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**